

## INFORME SOBRE RECURSOS DE RECLAMACIÓN

**ANT.:** Resolución Exenta N°202699101581 de 18 de junio de 2026, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncia respecto de la admisión a trámite de los recursos de reclamación PAC interpuestos en contra de la Resolución Exenta N°20260100116, de fecha 17 de abril de 2026, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas”, cuyo titular es Compañía Minera Cerro Colorado Ltda.

**Iquique,**

En cumplimiento de lo instruido mediante la resolución indicada en el Antecedente, que dispone que esta Dirección Regional informe al tenor de los recursos de reclamación admitidos a trámite, dentro del plazo de cinco días hábiles, y en relación con la Resolución Exenta N°20260100116, de fecha 17 de abril de 2026, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas” (en adelante, “el Proyecto”), cuyo titular es Compañía Minera Cerro Colorado Ltda. (en adelante, “el Titular”), cumpro con informar en los términos que se exponen a continuación:

### **I. ANTECEDENTES GENERALES**

#### **1. Antecedentes del Proyecto**

El proyecto “Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas” corresponde a una modificación de proyecto sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante Declaración de Impacto Ambiental.

El objetivo general del Proyecto corresponde a la ejecución de 196 sondajes terrestres y 73 calicatas, con la finalidad de obtener información necesaria para el estudio y desarrollo de futuros proyectos de Cerro Colorado. En particular, el Proyecto busca reducir la incertidumbre geológica del cuerpo mineralizado, caracterizar los niveles y calidad de los recursos hídricos subterráneos en el entorno de la faena minera Cerro Colorado y determinar las propiedades físicas y mecánicas del suelo.

El Proyecto se localiza en las comunas de Pozo Almonte y Alto Hospicio, Región de Tarapacá, y considera la habilitación de 181 plataformas terrestres para la ejecución de sondajes, distribuidas en los sectores Precordillera y Pampa. Asimismo, contempla la ejecución de calicatas dentro de áreas de trabajo previamente delimitadas y georreferenciadas por el Titular durante el procedimiento de evaluación ambiental.

#### **2. Antecedentes del Procedimiento de Evaluación Ambiental**

La DIA del Proyecto fue presentada por Compañía Minera Cerro Colorado Ltda. con fecha 9 de mayo de 2025. Durante el procedimiento de evaluación se solicitaron pronunciamientos a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, se realizaron reuniones conforme al artículo 86 del Reglamento del SEIA con diversos grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas y se desarrolló un proceso de participación ciudadana.

El proceso de participación ciudadana fue dispuesto por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá y se extendió por un período de 20 días hábiles, desde el 11 de agosto de 2025 hasta el 8 de septiembre de 2025. En dicho período se formularon 532 observaciones ciudadanas declaradas admisibles por el SEA.

La Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá calificó favorablemente el Proyecto mediante Resolución Exenta N°20260100116, de fecha 17 de abril de 2026, acto que fue notificado a los observantes PAC con fecha 21 de abril de 2026.

## **II. EN CUANTO AL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA COMUNIDAD INDÍGENA AYMARA DE PARCA**

En relación con el recurso de reclamación interpuesto por doña Dominga Elena Paicho Moruna, en representación de la Comunidad Indígena Aymara de Parca, quien formuló 60 observaciones ciudadanas durante el Proceso de Participación Ciudadana desarrollado en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto, corresponde precisar que el Informe Consolidado de Evaluación y la RCA analizaron y ponderaron técnica y formalmente los planteamientos efectuados por dicha observante.

A continuación, se expone, por materia ambiental, la forma en que fueron abordadas y consideradas durante el proceso de evaluación las principales alegaciones planteadas por la Comunidad Indígena Aymara de Parca en su recurso de reclamación, indicando además si dichas alegaciones guardan la debida congruencia con las materias efectivamente observadas por dicha reclamante durante la oportunidad legal correspondiente.

### **1. Sobre la supuesta insuficiencia de la línea de base de medio humano indígena**

La reclamante sostiene que la línea de base de medio humano presentada por el Titular habría sido insuficiente para caracterizar adecuadamente la realidad territorial, cultural, espiritual y productiva de la Comunidad Indígena Aymara de Parca. En particular, afirma que la evaluación habría fragmentado artificialmente el territorio, invisibilizando formas de ocupación vinculadas a una lógica de cuenca, movilidad estacional, población de retorno, rutas ceremoniales, sistemas de agua, estancias y redes familiares.

Respecto de esta alegación específica, se advierte que existe congruencia entre lo observado durante el proceso de participación ciudadana y lo planteado en el recurso de reclamación, en cuanto ambas presentaciones se refieren a la suficiencia de la caracterización del componente medio humano indígena, la delimitación del área de influencia, la relación territorial de la Comunidad Indígena Aymara de Parca con el área del Proyecto y la eventual afectación de sus sistemas de vida y costumbres. En efecto, dicha materia fue planteada por la Comunidad Indígena Aymara de Parca principalmente en la Observación Ciudadana N°9, en la cual sostuvo que el Proyecto debió ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental, con una línea de base actualizada y completa del medio humano, social, antropológica, ambiental y patrimonial, a fin de analizar adecuadamente la relación del Proyecto con las tierras, territorios y recursos naturales de la Comunidad.

Sobre el particular, cabe señalar que esta materia fue abordada específicamente durante el proceso de evaluación ambiental, especialmente al responder las observaciones ciudadanas N°8, N°9, N°13 y aquellas referidas a rutas, trashumancia y sitios de significación cultural de la Comunidad Indígena Aymara de Parca.

En relación con la Observación Ciudadana N°8, se precisó que la Comunidad fue considerada dentro del área de influencia del componente medio humano, levantándose antecedentes específicos sobre recursos hídricos, usos del territorio, prácticas culturales, sitios de significación y áreas productivas. Asimismo, se indicó que la caracterización de la localidad de Parca fue desarrollada con mayor nivel de detalle, precisamente por tratarse de un territorio con presencia de actividades dependientes de recursos naturales, prácticas tradicionales y grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

En dicha respuesta se reconoció que la Comunidad identifica sitios de significación cultural, rutas patrimoniales, áreas de uso ancestral, actividades agrícolas y recolección de plantas medicinales. Sin embargo, también se concluyó que, de acuerdo con los antecedentes levantados durante el proceso de evaluación ambiental, las obras, partes y acciones del Proyecto no interactúan directamente con dichos elementos de manera significativa. En particular, se señaló que la obra o acción más cercana a sitios de significación cultural se ubica a 0,4 km, en el sector La Amilca, correspondiente a una antigua área de pastoreo sin uso actual, mientras que las áreas productivas agrícolas señaladas por la Comunidad se encuentran a más de 3 km del Proyecto.

Por su parte, al responder la Observación Ciudadana N°9, relativa a la solicitud de ingreso mediante Estudio de Impacto Ambiental, elaboración de una línea de base completa y realización de consulta indígena, se explicó que tales exigencias proceden únicamente cuando se verifican los efectos,

características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 y, en el caso de la consulta indígena, cuando existe susceptibilidad de afectación directa a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas. Sobre la base de los antecedentes evaluados, se concluyó que el Proyecto no genera impactos significativos ni susceptibilidad de afectación directa que hiciera procedente un EIA o un proceso de consulta indígena.

Finalmente, en relación con rutas, trashumancia y patrimonio cultural, se tuvo presente que el Titular levantó información antropológica específica de la Comunidad Indígena Aymara de Parca, identificando áreas de pastoreo, rutas de trashumancia, áreas de recolección de hierbas medicinales, sitios históricos, sitios arqueológicos, sitios ceremoniales y geoglifos. En ese contexto, se precisó que el Antiguo Camino Tropero a Iquique y el Camino Tropero Ancestral se ubican a 0,834 km y 4,8 km, respectivamente, de la calicata C26, y que el acceso a dicha calicata intercepta el denominado “Sendero 7” en tres puntos acotados, respecto de un sendero que ya presenta intervención previa asociada a caminos existentes y huellas vehiculares consolidadas.

## **2. Sobre recursos hídricos, vertientes, canales tradicionales y derechos de agua de la Comunidad Indígena Aymara de Parca**

La recurrente indica que la evaluación ambiental habría abordado insuficientemente la relevancia de los recursos hídricos para la Comunidad Indígena Aymara de Parca, al analizarlos desde una perspectiva principalmente hidrogeológica u operacional, y no como un elemento estructurante de su territorio, cultura, agricultura tradicional, prácticas ceremoniales y sistema de vida. En particular, afirma que el territorio de Parca funciona como una unidad hídrica integrada, conformada por vertientes, canales tradicionales y derechos de aprovechamiento de aguas de carácter comunitario, cuya eventual afectación no habría sido descartada de manera suficiente.

Respecto de aquello, se advierte que existe congruencia entre lo observado durante el proceso de participación ciudadana y lo planteado en el recurso de reclamación, en cuanto ambas presentaciones se refieren a la importancia del agua para la subsistencia, producción agrícola, prácticas culturales y continuidad territorial de la Comunidad Indígena Aymara de Parca. En efecto, esta materia fue planteada especialmente en la Observación Ciudadana N°8, en la cual la Comunidad señaló que las aguas superficiales y subterráneas forman parte esencial de su territorio de subsistencia indígena; en la Observación Ciudadana N°15, referida a la necesidad de complementar el catastro de usos de fuentes de agua, producción agrícola y ganadera; y en la Observación Ciudadana N°19, en cuanto solicitó medidas vinculadas al monitoreo participativo del agua, aire y suelo, así como resguardos respecto de chacras, cultivos y recursos culturales.

En respuesta a la Observación Ciudadana N°8, se indicó que la Comunidad Indígena Aymara de Parca fue incorporada dentro del área de influencia del componente medio humano, considerando sus usos de recursos naturales, actividades productivas, sitios de significación cultural, rutas y prácticas comunitarias. Asimismo, se precisó que la evaluación debía determinar si las obras, partes y acciones específicas del Proyecto generaban impactos significativos sobre dichos componentes y si ello podía traducirse en una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres del grupo humano.

En relación con la Observación Ciudadana N°15, se señaló que, en el marco de la Adenda, el Titular complementó la caracterización antropológica y social de la Comunidad Indígena Aymara de Parca mediante información primaria levantada los días 28 de enero y 1 de abril de 2025, considerando entrevistas y cartografía participativa con 11 informantes. En dicha respuesta se precisó que el análisis de la localidad de Parca fue desarrollado conforme a las cinco dimensiones del medio humano previstas en el artículo 18 letra e.10 del Reglamento del SEIA, incluyendo antecedentes demográficos, socioeconómicos, antropológicos y de bienestar social básico.

Por su parte, respecto de la Observación Ciudadana N°19, se indicó que las áreas agrícolas activas se concentran en torno al poblado de Parca, encontrándose la más cercana a más de 3 km de las obras del Proyecto, mientras que el sitio de significación cultural más próximo corresponde al sector de Amilca, ubicado a aproximadamente 0,4 km de una obra, sin interacción directa con esta. Sobre esa base se concluyó que, no se configuraba una afectación significativa sobre chacras, cultivos, recursos culturales o prácticas tradicionales de la Comunidad.

De esta manera, aun cuando la alegación contenida en el recurso guarda relación con materias efectivamente observadas durante la participación ciudadana, no se advierte una falta de debida consideración. Las preocupaciones relativas al agua, fuentes hídricas, derechos de agua, agricultura tradicional, ganadería, canales y prácticas culturales asociadas al recurso hídrico fueron abordadas durante el proceso de evaluación ambiental, incorporándose antecedentes específicos sobre su existencia, uso y relación con la Comunidad Indígena Aymara de Parca.

## **3. Sobre riesgo hidrogeológico, profundidad de sondajes y protección de acuíferos**

Otra de las materias abordadas en el recurso dice relación con el supuesto riesgo hidrogeológico asociado a la ejecución de sondajes profundos y su eventual interacción con acuíferos utilizados por la Comunidad Indígena Aymara de Parca. En particular, se cuestiona que la evaluación haya descartado impactos sobre aguas subterráneas, pese a que algunos sondajes alcanzarían profundidades relevantes y podrían atravesar más de una unidad hidrogeológica, generando riesgo de mezcla de acuíferos o afectación de aguas de distinta calidad.

Respecto de esta alegación, se advierte que existe congruencia con materias efectivamente observadas durante el proceso de participación ciudadana, especialmente con la Observación Ciudadana N°36, en la cual la Comunidad manifestó preocupación por la eventual mezcla de acuíferos de distintas unidades hidrogeológicas o de distinta calidad durante la perforación o ejecución de ensayos, considerando que se contemplan perforaciones de profundidad significativa.

Esta materia también se relaciona con las observaciones referidas a recursos hídricos y protección de aguas subterráneas, en cuanto la Comunidad vinculó la ejecución de sondajes hidrogeológicos, mineros y geotécnicos con la posible afectación de acuíferos, fuentes de agua y sistemas de uso tradicional del recurso hídrico.

Durante el proceso de evaluación ambiental, la respuesta a la Observación Ciudadana N°36 precisó, en primer término, que el Proyecto corresponde a una iniciativa de prospección minera, geotécnica e hidrogeológica, cuyo objeto es obtener información para reducir la incertidumbre geológica, robustecer la caracterización de niveles y calidad de aguas subterráneas y estudiar las propiedades físicas y mecánicas del suelo. Asimismo, se hizo presente que, conforme a la Adenda, fueron eliminadas todas las obras y actividades originalmente consideradas en el Sector Costa, manteniéndose únicamente intervenciones en los sectores Pampa y Precordillera.

En relación con la eventual mezcla de acuíferos, se indicó que el Titular, sobre la base de la caracterización hidrogeológica presentada, identificó cinco unidades hidrogeológicas en el sector Precordillera y una unidad con potencial de generar acuíferos semiconfinados a confinados en el sector Pampa, correspondiente a la unidad UH-B1. A su vez, se precisó que los sondajes geotécnicos S437-A y S438-A proyectados en dicho sector no interactúan con esa unidad, de acuerdo con el perfil hidrogeológico esquemático acompañado, por emplazarse en unidades distintas, una de ellas con comportamiento de acuífero libre a semiconfinado y otra de nulo potencial hidrogeológico.

La respuesta técnica también consignó que, para los sectores actualmente evaluados, no se prevé la interacción de aguas provenientes de distintas unidades acuíferas en presencia de capas confinantes. Asimismo, se consideraron las medidas aplicables durante la ejecución de sondajes, especialmente aquellas orientadas al control de flujos subterráneos aflorantes en caso de interceptarse niveles del medio fracturado con cierto grado de presurización.

#### **4. Sobre impactos acumulativos y sinérgicos asociados a la actividad minera histórica en el territorio**

Otro planteamiento formulado por la Comunidad Indígena Aymara de Parca se relaciona con la supuesta falta de evaluación integral de los impactos acumulativos y sinérgicos derivados de la actividad minera histórica en el territorio. En particular, se plantea que el Proyecto no podía evaluarse de manera aislada respecto de la operación de la faena Cerro Colorado y de sus proyectos precedentes, atendida la existencia de procesos graduales de transformación territorial, tránsito, material particulado, pérdida de rutas tradicionales y modificación del paisaje.

Respecto de esta materia, se advierte congruencia entre lo planteado en el recurso y ciertas observaciones ciudadanas formuladas durante el proceso de participación ciudadana. En particular, la Comunidad abordó esta preocupación en la Observación Ciudadana N°8, al referirse a la necesidad de proteger el aire, los suelos, las aguas, los cultivos y el patrimonio indígena frente a intervenciones en el territorio de subsistencia indígena. Asimismo, la materia se relaciona con las observaciones relativas a rutas, sitios de significación cultural, libre tránsito y patrimonio territorial, especialmente aquellas en que la Comunidad expresó preocupación por la afectación histórica de rutas troperas, estancias, sitios culturales y prácticas tradicionales.

Durante el proceso de evaluación ambiental, esta materia fue analizada considerando el carácter del Proyecto sometido a evaluación, su relación con proyectos previamente calificados y la eventual interacción de sus obras, partes y acciones con componentes ambientales y humanos del área de influencia. En particular, se precisó que el Proyecto corresponde a una modificación acotada, temporal y principalmente prospectiva, referida a sondajes y calicatas destinados a obtener información geológica, geotécnica e hidrogeológica para estudios futuros, y no a una explotación minera nueva ni a una ampliación operacional de extracción de minerales.

Respecto de la relación con la RCA N°69/2015 y la RCA N°11/2019, se indicó que el Proyecto actual incorpora actividades distintas de la operación minera propiamente tal, de duración limitada y a ejecutarse principalmente en áreas ya intervenidas. Asimismo, se tuvo presente que la faena minera

Cerro Colorado se encuentra en paralización temporal, lo que implica el cese temporal de actividades de extracción y operación de instalaciones de beneficio de minerales aprobadas en dichas RCA.

Por tanto, si bien la materia reclamada guarda relación con preocupaciones efectivamente observadas durante la participación ciudadana, no se advierte una falta de debida consideración. El proceso de evaluación ambiental analizó la eventual generación de impactos acumulativos y sinérgicos, concluyendo que, por la naturaleza puntual, temporal y prospectiva del Proyecto, así como por la ausencia de interacción significativa con los elementos territoriales, culturales, hídricos, atmosféricos y viales identificados, no se configuran los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.

## **5. Sobre patrimonio cultural indígena, rutas tradicionales y sitios de significación cultural**

El recurso también cuestiona que la evaluación habría reducido el patrimonio cultural indígena a una dimensión principalmente arqueológica o material, sin considerar suficientemente su carácter vivo, territorial y espiritual. En particular, se indica que se habrían omitido espacios ceremoniales, rutas tradicionales, apachetas, lugares de memoria, sitios de significación cultural y prácticas ceremoniales asociadas al territorio de la Comunidad Indígena Aymara de Parca.

En cuanto a la congruencia de esta alegación, cabe señalar que la materia fue efectivamente planteada en la Observación Ciudadana N°46, en donde se sostuvo que la cultura e identidad de Parca es eminentemente territorial y conectada por rutas troperas, manifestando preocupación por la eventual afectación del patrimonio arqueológico, territorial y cultural de la Comunidad. Asimismo, la materia se relaciona con otras observaciones referidas a rutas de trashumancia, sitios ceremoniales, geoglifos, estancias, áreas de pastoreo y lugares de significación cultural.

En relación con la eventual afectación directa de rutas de trashumancia y elementos patrimoniales asociados, la respuesta técnica indicó que el camino de acceso a la calicata C26 intercepta el denominado “Sendero 7” en tres puntos acotados, de 5,8 m, 5,6 m y 4,6 m de longitud. Sin embargo, también se dejó constancia de que dicho sendero presenta intervención previa asociada a caminos existentes y huellas vehiculares consolidadas, por lo que la interacción identificada no fue considerada de magnitud suficiente para configurar una alteración significativa del patrimonio cultural o de los sistemas de vida y costumbres de la Comunidad.

A su vez, respecto de los eventuales efectos por emisiones de polvo sobre sitios de significación cultural, vegetación asociada o sectores relevantes para la Comunidad, se consideró la actualización de la modelación de dispersión de contaminantes, evaluando MP10, MP2,5 y MPS en un escenario desfavorable. Según los antecedentes incorporados al proceso de evaluación, se concluyó que las concentraciones basales y los aportes del Proyecto se mantienen bajo los valores normativos y de referencia utilizados, sin observarse incrementos de magnitud tal que permitan prever una alteración significativa de la calidad del aire en localidades cercanas o en recursos vegetacionales asociados a sitios de significación de la Comunidad, particularmente en sectores como Mollo y Amilca.

## **6. Sobre calidad del aire, material particulado y salud de la población**

El arbitrio recursivo también plantea cuestionamientos vinculados a la eventual exposición de la Comunidad Indígena Aymara de Parca a material particulado, levantamiento de polvo y dispersión de contaminantes, particularmente por el tránsito de vehículos, movimientos de tierra, habilitación de plataformas, caminos y ejecución de sondajes y calicatas. Se indica que tales emisiones podrían afectar la salud de los habitantes, los cultivos, la vegetación local y, por extensión, sitios de significación cultural y prácticas tradicionales vinculadas al territorio.

En cuanto a su correspondencia con lo observado durante la PAC, esta alegación se vincula principalmente con la Observación Ciudadana N°8, en la cual la Comunidad expresó preocupación por la eventual afectación del aire, suelos, cultivos y aguas superficiales y subterráneas que forman parte de su territorio de subsistencia indígena. Asimismo, se relaciona con la Observación Ciudadana N°46, en cuanto dicha observación abordó los eventuales efectos de emisiones de polvo sobre sitios de significación cultural, vegetación asociada y sectores relevantes para la Comunidad.

Durante el proceso de evaluación ambiental, esta materia fue abordada a través del análisis de emisiones atmosféricas del Proyecto, considerando sus distintas fases, las actividades generadoras de material particulado y la ubicación de receptores de interés. En particular, se evaluaron emisiones asociadas a movimientos de tierra, tránsito vehicular, habilitación y operación temporal de plataformas de sondaje, áreas de trabajo para calicatas y caminos de acceso.

Luego, al responder la Observación Ciudadana N°46, se indicó que el Titular acompañó una actualización de la modelación de dispersión de contaminantes, considerando condiciones de línea de base, receptores de interés, topografía, vientos y temperaturas, y evaluando los aportes del Proyecto

para MP10, MP2,5 y MPS en un escenario más desfavorable. Según los resultados informados, las concentraciones basales y los aportes del Proyecto se mantienen bajo los valores normativos y de referencia utilizados, sin observarse incrementos de magnitud tal que permitan prever una alteración significativa de la calidad del aire en localidades pobladas cercanas ni de los recursos vegetacionales asociados a sitios de significación de la Comunidad, particularmente en sectores como Mollo y Amilca.

A su vez, en la respuesta a la Observación Ciudadana N°8, se precisó que la evaluación ambiental debía determinar si las actividades específicas del Proyecto generaban impactos significativos sobre el aire, el suelo y las aguas y, en su caso, si ello podía traducirse en una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres del grupo humano. En ese contexto, la preocupación de la Comunidad fue incorporada al análisis ambiental, pero los antecedentes técnicos no permitieron concluir que las emisiones del Proyecto generaran riesgo significativo para la salud de la población ni afectación relevante sobre cultivos, vegetación local o elementos culturales del territorio.

## **7. Sobre la procedencia de ingreso mediante Estudio de Impacto Ambiental y la realización de un proceso de consulta indígena**

El recurso solicita que se deje sin efecto la RCA y se determine que el Proyecto debe ingresar nuevamente al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental, con la consecuente realización de un proceso de consulta indígena. Dicha solicitud se funda en la afirmación de que existirían efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, especialmente en relación con recursos naturales, sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, localización próxima a población protegida, valor paisajístico y patrimonio cultural.

Desde el punto de vista de la congruencia, esta alegación se relaciona directamente con la Observación Ciudadana N°9, en la cual la Comunidad Indígena Aymara de Parca sostuvo que el Proyecto debía evaluarse mediante un EIA, con una línea de base actualizada y completa, y que correspondía desarrollar un proceso de consulta indígena. En dicha observación se invocaron expresamente los literales b), c), d), e) y f) del artículo 11 de la Ley N°19.300, así como los artículos 5 a 11 del Reglamento del SEIA, planteándose que la RCA constituiría una medida administrativa susceptible de afectar directamente a la Comunidad.

Durante el proceso de evaluación ambiental, esta materia fue respondida indicando que la procedencia de un Estudio de Impacto Ambiental no depende de la sola invocación de los literales del artículo 11 de la Ley N°19.300, ni de la amplitud territorial o importancia económica atribuida al Proyecto, sino de la verificación concreta de que sus obras, partes y acciones generan o presentan alguno de los efectos, características o circunstancias previstos en dicha norma.

En esa línea, se precisó que la evaluación ambiental consideró expresamente a la Comunidad Indígena Aymara de Parca dentro del análisis del medio humano, incluyendo antecedentes sobre usos de recursos naturales, actividades productivas, sitios de significación cultural, prácticas comunitarias y vínculos territoriales. Por ello, no resultó efectivo sostener que el Proyecto hubiera sido evaluado prescindiendo de una línea de base relativa a dicha Comunidad.

En lo relativo a la consulta indígena, se explicó que esta no procede por la sola presencia de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas en el área de influencia, ni por la mera invocación del Convenio N°169 de la OIT. En el marco del SEIA, su procedencia requiere que el Proyecto genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias de los artículos 7, 8 o 10 del Reglamento del SEIA, en la medida que exista susceptibilidad de afectación directa a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

Sobre esa base, la evaluación concluyó que no se verificaban impactos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de la Comunidad Indígena Aymara de Parca, ni afectación directa a recursos, sitios o prácticas culturales en los términos exigidos por la normativa aplicable. En consecuencia, no resultaba procedente exigir el ingreso mediante EIA ni disponer la realización de un proceso de consulta indígena en el marco de la presente evaluación.

## **8. Sobre el informe de línea de base de medio humano elaborado por URAQI**

El recurso atribuye especial relevancia al informe de línea de base de medio humano elaborado por la Unidad de Estudios de URAQI Limitada, de abril de 2026, acompañado por la Comunidad Indígena Aymara de Parca en su reclamación. Según se plantea, dicho informe demostraría una realidad territorial, cultural, hídrica y comunitaria más amplia que aquella considerada durante la evaluación ambiental, particularmente en relación con población de retorno, redes familiares, sistemas de agua, movilidad estacional, rutas tradicionales, patrimonio cultural vivo y prácticas comunitarias.

En cuanto a la congruencia de esta alegación, cabe efectuar una precisión. El informe URAQI, como documento específico, no formó parte de las observaciones ciudadanas formuladas durante el proceso de participación ciudadana, atendido que fue elaborado con posterioridad a dicho proceso y acompañado recién en sede recursiva. Sin embargo, varias de las materias que desarrolla sí guardan relación con observaciones formuladas por la Comunidad Indígena Aymara de Parca durante la PAC, especialmente aquellas referidas a suficiencia de la línea de base de medio humano, territorio indígena, recursos hídricos, rutas tradicionales, prácticas culturales, patrimonio y sistemas de vida y costumbres.

Por ello, el referido informe puede ser considerado en la medida que se vincule con materias efectivamente observadas durante la oportunidad legal correspondiente, pero no puede ampliar el objeto del recurso a aspectos nuevos que no hayan sido planteados durante la participación ciudadana. Lo anterior resulta coherente con lo señalado en la resolución de admisibilidad, que tuvo por acompañado dicho documento, sin perjuicio de precisar que el análisis de fondo debe circunscribirse a aquellas materias efectivamente observadas durante el proceso de participación ciudadana y respecto de las cuales se alegue falta de debida consideración en la RCA.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe consignar que, varias de las materias contenidas en el informe URAQI fueron abordadas durante el proceso de evaluación ambiental. Así, respecto de la caracterización social y antropológica de Parca, se indicó que el Titular complementó la información mediante antecedentes primarios levantados en enero y abril de 2025, incluyendo entrevistas y cartografía participativa con informantes de la Comunidad. A partir de ello, se incorporaron antecedentes sobre población, estructura etaria, acceso a servicios, actividades productivas, conectividad, usos del territorio, prácticas culturales y relación comunitaria con recursos naturales.

En cuanto al sistema hídrico y productivo, durante el proceso de evaluación ambiental se identificaron 13 vertientes asociadas a la localidad, siete derechos de agua inscritos a nombre de la Comunidad Indígena Aymara de Parca, terrazas agrícolas en Parca, Yamigna y Noasa, cultivos de flores, alfalfa y membrillos, ganadería de corral y prácticas culturales vinculadas al agua y al trabajo de la tierra, tales como la limpieza de canales y la pawa. De este modo, la dimensión hídrica, agrícola y cultural del territorio no fue desconocida por la evaluación.

De esta manera, el informe URAQI puede constituir un antecedente complementario para comprender la perspectiva de la Comunidad sobre su territorio, pero no permite concluir por sí solo que la línea de base del Titular haya sido insuficiente o que las observaciones ciudadanas no hayan sido debidamente consideradas. Las materias principales que dicho informe desarrolla fueron incorporadas y analizadas durante el proceso de evaluación ambiental, particularmente en relación con medio humano, recursos hídricos, patrimonio cultural, rutas tradicionales y sistemas de vida y costumbres.

#### **9. Sobre la incorporación de la Comunidad Indígena Aymara de Macaya al área de influencia del medio humano**

El recurso utiliza como antecedente la incorporación de la Comunidad Indígena Aymara de Macaya dentro del área de influencia del componente medio humano, señalando que ello demostraría una insuficiencia estructural de la metodología utilizada por el Titular para identificar grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas y, por extensión, una eventual deficiencia en la caracterización de la Comunidad Indígena Aymara de Parca.

Sin embargo, revisadas las observaciones ciudadanas formuladas por la Comunidad Indígena Aymara de Parca durante el proceso de participación ciudadana, se advierte que dicha materia, en los términos específicos en que es planteada en el recurso, no fue observada durante la oportunidad legal correspondiente. En efecto, si bien la Comunidad efectuó observaciones relativas a la suficiencia de la línea de base de medio humano, delimitación del área de influencia, territorio indígena, rutas, recursos naturales y sistemas de vida y costumbres, no formuló una observación específica referida a la Comunidad Indígena Aymara de Macaya ni a los efectos jurídicos o metodológicos que, a su juicio, derivarían de su posterior incorporación al área de influencia.

Sin perjuicio de ello, cabe hacer presente que lo anterior no obsta al análisis que corresponda efectuar respecto de las observaciones propias de la Comunidad Indígena Aymara de Parca que sí fueron planteadas durante la PAC y que dicen relación con la caracterización del medio humano, área de influencia, recursos hídricos, patrimonio cultural y sistemas de vida y costumbres.

### **III. EN CUANTO AL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR ALDO OMAR VILLALOBOS PALMA Y ANNIE MINNELLI ROJAS PALMA**

En relación con el recurso de reclamación interpuesto por don Aldo Omar Villalobos Palma y doña Annie Minnelli Rojas Palma, quienes comparecen en su calidad de personas naturales observantes

del proceso de participación ciudadana, y no en representación de la Asociación Indígena Agrícola Cuenca de Quipisca, corresponde precisar que cada uno de ellos formuló 12 observaciones ciudadanas durante el Proceso de Participación Ciudadana desarrollado en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto.

El recurso sostiene, en términos generales, que las observaciones formuladas por los reclamantes no habrían sido debidamente consideradas durante el proceso de evaluación ambiental, especialmente en materias vinculadas a la caracterización del grupo humano indígena, patrimonio cultural, rutas tradicionales, residuos de perforación, ruido, tránsito, recursos hídricos, conectividad ecológica, seguimiento ambiental y procedencia de consulta indígena.

A continuación, se expone, por materia ambiental, la forma en que fueron abordadas y consideradas durante el proceso de evaluación las principales alegaciones planteadas por dichos reclamantes en su arbitrio recursivo, indicando además si dichas alegaciones guardan la debida congruencia con las materias efectivamente por ellos observadas durante la oportunidad legal correspondiente.

### **1. Sobre la supuesta inadecuada o insuficiente caracterización de la Asociación Indígena Agrícola Cuenca de Quipisca**

El recurso plantea, como primera materia, que la línea de base de medio humano no habría caracterizado adecuadamente a la Asociación Indígena Agrícola Cuenca de Quipisca, pese a su vínculo histórico con el piso ecológico de precordillera y con el territorio asociado al área de influencia del Proyecto. En particular, señalan que la información utilizada sería insuficiente, desactualizada o no representativa de la realidad actual de la Asociación, cuestionando la ausencia de una caracterización sociocultural más profunda, construida con sus propios integrantes, mediante entrevistas etnográficas, visitas participativas y registros comunitarios recientes.

Respecto de esta alegación, se advierte que existe congruencia entre lo observado durante el proceso de participación ciudadana y lo planteado en el recurso de reclamación. En efecto, tanto don Aldo Omar Villalobos Palma como doña Annie Minnelli Rojas Palma formularon observaciones ciudadanas referidas a esta materia, particularmente las observaciones N°1 y N°11, en las cuales cuestionaron la suficiencia de la caracterización de la Asociación Indígena Agrícola Cuenca de Quipisca y sostuvieron que ello impediría descartar adecuadamente una eventual afectación de sus sistemas de vida y costumbres.

Durante el proceso de evaluación ambiental, esta materia fue abordada señalándose que la Asociación Indígena Cuenca de Quipisca sí fue incorporada en la caracterización del componente medio humano, específicamente en el Anexo 2.26 de la DIA, bajo el acápite relativo a los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas del sector Precordillera. En dicho análisis se consideraron antecedentes asociados a las dimensiones del medio humano previstas en el Reglamento del SEIA, incluyendo aspectos geográficos, demográficos, socioeconómicos, antropológicos y de bienestar social básico.

En particular, la respuesta entregada durante el proceso de evaluación ambiental dio cuenta de que la caracterización de la Asociación contempló antecedentes sobre uso y valorización de recursos naturales, prácticas culturales, estructura organizacional, apropiación del medio ambiente, patrimonio cultural, identidad grupal, sistema de valores, ritos comunitarios y símbolos de pertenencia grupal. Tales antecedentes fueron ponderados al evaluar la eventual concurrencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, especialmente en relación con la posible alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

En efecto, la materia sustantiva relativa a la caracterización de la Asociación Indígena Cuenca de Quipisca sí fue abordada durante la evaluación ambiental, tanto al responder la observación ciudadana N°1 de don Aldo Omar Villalobos Palma, de idéntico contenido, como al responder las observaciones ciudadanas N°11 formuladas por ambos reclamantes, en las cuales se volvió a cuestionar la supuesta ausencia de una caracterización desarrollada de la Asociación. En dichas respuestas se explicó la ubicación de la caracterización dentro de la DIA, las dimensiones consideradas, las fuentes utilizadas y las instancias de levantamiento de información primaria desarrolladas.

Por tanto, no se advierte que la Asociación Indígena Agrícola Cuenca de Quipisca haya sido omitida del proceso de evaluación ambiental, ni que la autoridad haya carecido de antecedentes para analizar su sistema de vida, prácticas culturales, vínculos territoriales o uso del territorio. Lo que se observa es una discrepancia de los reclamantes respecto de la profundidad, suficiencia o metodología de la caracterización, cuestión que fue respondida mediante la identificación de los antecedentes concretos incorporados en la línea de base y de las instancias de levantamiento de información primaria consideradas durante la evaluación.

En virtud de lo anterior, si bien la alegación guarda congruencia con materias efectivamente observadas durante la participación ciudadana, no se configura una falta de debida consideración



sustantiva. La Asociación Indígena Agrícola Cuenca de Quipisca fue caracterizada y analizada en el proceso de evaluación ambiental, concluyéndose que existía información suficiente para descartar una alteración significativa de sus sistemas de vida y costumbres, así como una susceptibilidad de afectación directa que hiciera procedente exigir un Estudio de Impacto Ambiental o un proceso de consulta indígena.

## **2. Sobre la clasificación de senderos prehispánicos y su valor patrimonial**

Los recurrentes cuestionan la forma en que la DIA habría clasificado ciertos senderos como “simples”, señalando que dicha categoría no contaría con criterios técnicos suficientes y que, al mismo tiempo, se les habría atribuido una cronología prehispánica o indeterminada. A juicio de los reclamantes, ello configuraría una contradicción metodológica que impediría evaluar correctamente su valor patrimonial y definir medidas adecuadas de protección.

Respecto de este planteamiento, se advierte que existe congruencia entre lo observado durante el proceso de participación ciudadana y lo planteado en el recurso. En efecto, tanto don Aldo Omar Villalobos Palma como doña Annie Minnelli Rojas Palma formularon una Observación Ciudadana N°2 referida a la supuesta clasificación contradictoria e injustificada de senderos prehispánicos, vinculando dicha materia con el componente arqueológico y con la procedencia de evaluación mediante Estudio de Impacto Ambiental.

Durante el proceso de evaluación ambiental, esta observación fue considerada pertinente y fue respondida señalando que la clasificación de ciertos hallazgos como “sendero simple” y la asignación de una cronología “prehispánica” o “indeterminada” no constituye, por sí misma, una contradicción metodológica. Ello, porque ambas categorías responden a dimensiones analíticas distintas: la primera corresponde a la tipología del rasgo arqueológico, mientras que la segunda se refiere a su adscripción cronológica relativa.

En tal sentido, se explicó que la línea de base arqueológica presenta estas variables de forma separada en las tablas de caracterización, permitiendo distinguir entre el tipo de sitio o rasgo identificado y su cronología. Así, la existencia de hallazgos clasificados como “sendero simple” con cronología prehispánica, y otros con cronología indeterminada, no evidencia una inconsistencia, sino distintos niveles de certeza cronológica de acuerdo con los antecedentes disponibles para cada registro.

Lo anterior se encuentra en línea con lo señalado en el ICE, que da cuenta de la identificación de 21 sitios arqueológicos dentro del área de influencia del Proyecto, entre ellos senderos simples prehispánicos y de cronología indeterminada, huellas troperas con ocupación prehispánica e histórica, hitos, conjuntos de hitos señalizadores, geoglifos, concentraciones de material, estructuras pircadas y hallazgos aislados. Asimismo, el ICE consigna que, atendida la ubicación de los registros respecto de las obras y las características de cada hallazgo, dos rasgos lineales y un sitio correspondiente a un hito señalizador se encuentran en el área de intervención del Proyecto, razón por la cual se presentó el correspondiente PAS 132 de arqueología.

Por tanto, si bien la alegación guarda correspondencia con una materia efectivamente observada durante la PAC, no se advierte una falta de debida consideración. La respuesta entregada durante el proceso de evaluación ambiental se hizo cargo del punto central planteado por los observantes, aclarando que la categoría “sendero simple” no resulta incompatible con una cronología prehispánica o indeterminada, y que la valoración patrimonial fue complementada con el análisis de ubicación, interacción con obras y medidas de manejo aplicables.

## **3. Sobre sitios rituales contemporáneos y toponimia viva**

El recurso plantea que el Titular no habría incorporado sitios rituales actualmente utilizados, tales como mesas de pago o cruces de caminos, ni habría registrado la toponimia indígena actualizada que da cuenta de prácticas de significación territorial y espiritualidad. A su juicio, dicha omisión invisibilizaría expresiones culturales vivas de la Asociación Indígena Agrícola Cuenca de Quipisca y afectaría la correcta evaluación del Proyecto sobre sus prácticas culturales en uso.

En cuanto a la congruencia, esta materia fue efectivamente observada durante el proceso de participación ciudadana. Tanto don Aldo Omar Villalobos Palma como doña Annie Minnelli Rojas Palma formularon una Observación Ciudadana N°3 referida a la supuesta omisión de sitios rituales contemporáneos y toponimia viva, vinculando dicha materia con la caracterización del medio humano, el patrimonio cultural y la eventual procedencia de un Estudio de Impacto Ambiental.

Durante el proceso de evaluación ambiental, la observación fue considerada pertinente y respondida señalando que la DIA sí incorporó antecedentes relativos a manifestaciones culturales vigentes, sitios de significación cultural y toponimia local dentro de la caracterización ambiental del componente medio humano. En particular, respecto de Quipisca y de la Asociación Indígena Cuenca de Quipisca,

se indicó que la caracterización no se limitó a una descripción formal del grupo humano, sino que incorporó referencias a prácticas culturales, valoración territorial y elementos de memoria colectiva.

De manera específica, la respuesta técnica señaló que la toponimia “Quipisca” fue abordada no solo como una referencia a un “lugar de carga”, sino como un espacio dotado de significados y prácticas ancestrales, conectado con andenerías, geoglifos y el Qhapaq Ñan. Asimismo, se tuvo presente que la propia comunidad impulsa procesos de puesta en valor patrimonial de su territorio como ruta cultural, integrando geoglifos, petroglifos, senderos y caminos como parte de su área patrimonial.

Adicionalmente, se indicó que el componente arqueológico complementó dicha caracterización al reconocer la relevancia regional de rutas caravaneras, geoglifos y espacios rituales asociados a la movilidad prehispánica en el entorno de Quipisca, incluyendo la función simbólica y ritual de estos lugares. También se consideró, dentro del análisis del medio humano de localidades del área de influencia, la existencia de prácticas rituales vigentes, tales como pagos a la tierra, mesas ceremoniales, cerros con cruces y otros elementos del sincretismo religioso andino.

#### **4. Sobre la supuesta insuficiencia de los compromisos ambientales voluntarios en materia patrimonial**

Los reclamantes sostienen los compromisos ambientales voluntarios asociados al patrimonio cultural serían genéricos y no asegurarían un resguardo efectivo de los elementos patrimoniales vinculados a la Asociación Indígena Agrícola Cuenca de Quipisca. En particular, los agrega que, tales compromisos no contemplarían mecanismos vinculantes de cogestión, monitoreo o participación comunitaria suficiente, y que se encontrarían principalmente orientados a otras localidades, sin abordar adecuadamente el territorio de Quipisca.

Esta alegación guarda congruencia con lo observado durante el proceso de participación ciudadana, toda vez que ambos reclamantes formularon una Observación Ciudadana N°4 referida precisamente a la supuesta insuficiencia de los compromisos ambientales voluntarios en materia patrimonial, cuestionando que estos fueran genéricos y no aseguraran un resguardo efectivo del patrimonio cultural.

Durante el proceso de evaluación ambiental, dicha observación fue considerada pertinente y respondida señalando que los compromisos ambientales voluntarios no fueron formulados en términos meramente genéricos, sino que se encuentran asociados a componentes ambientales específicos, cuentan con objetivos, forma de implementación, oportunidad, indicadores de cumplimiento, medios de verificación y mecanismos de seguimiento. En particular, se hizo referencia a compromisos vinculados con la protección del patrimonio cultural, señalética, capacitación, protocolos de circulación, protección perimetral de hallazgos arqueológicos y seguimiento de medidas durante las distintas fases del Proyecto.

En cuanto a la participación de comunidades u organizaciones del área de influencia, el proceso de evaluación ambiental también consideró mecanismos de monitoreo participativo, tanto presencial como no presencial, orientados a poner a disposición de las organizaciones indígenas información sobre el cumplimiento de compromisos ambientales voluntarios. En particular, el monitoreo participativo presencial contempla visitas a las áreas de intervención del Proyecto para observar la implementación de compromisos como la delimitación y señalización de áreas de intervención, cercado de ejemplares de flora amenazada, señalética asociada a fauna silvestre y protección perimetral y señalética de hallazgos arqueológicos.

Por su parte, el monitoreo participativo no presencial considera la entrega de información a las organizaciones indígenas del área de influencia respecto del cumplimiento de otros compromisos, tales como capacitación en manejo ambiental de flora y vegetación, capacitación sobre conservación de fauna silvestre, protocolos de circulación, capacitación a trabajadores en aspectos culturales y registro del estado de superficies en sectores de plataformas y áreas de trabajo de calicatas.

Respecto del cuestionamiento relativo a que determinados compromisos estarían referidos principalmente a la localidad de Mamiña, cabe precisar que ello no permite concluir que el patrimonio cultural de Quipisca haya quedado sin evaluación o sin medidas de resguardo. La evaluación ambiental distinguió entre compromisos específicos asociados a determinadas localidades o rutas, según la interacción identificada con las obras del Proyecto, y compromisos de alcance general aplicables a organizaciones del área de influencia que manifiesten interés en participar de instancias de seguimiento y monitoreo.

#### **5. Sobre la caracterización de los residuos de perforación y lodos**

La reclamación interpuesta cuestiona que el Proyecto habría asumido que los lodos de perforación y residuos asociados no presentan características de peligrosidad, sin acompañar una caracterización

físico-química suficiente que permita descartar riesgos para el suelo, las aguas subterráneas y los usos territoriales vinculados a la Asociación Indígena Agrícola Cuenca de Quipisca.

Esta materia guarda correspondencia con la Observación Ciudadana N°5 formulada por ambos reclamantes, en la cual se planteó la inexistencia de una caracterización físico-química detallada de los residuos de perforación, especialmente de los lodos, invocando la necesidad de considerar un escenario precautorio respecto de su eventual composición y manejo.

Durante el proceso de evaluación ambiental, dicha observación fue considerada pertinente y respondida señalando que los lodos de perforación fueron caracterizados por el Titular como residuos no peligrosos, atendida la naturaleza de los insumos y aditivos contemplados para su generación, así como el manejo previsto durante las actividades de sondaje. Asimismo, se precisó que estos residuos serán manejados conforme a la normativa aplicable, mediante contención, retiro, transporte y disposición final en instalaciones autorizadas, según corresponda a su naturaleza.

La respuesta técnica también indicó que el Proyecto contempla medidas para evitar la disposición directa de lodos o residuos sobre el suelo, así como procedimientos de manejo orientados a prevenir derrames, infiltraciones o contacto no controlado con el terreno. En ese sentido, la evaluación no se limitó a una declaración abstracta de inocuidad, sino que consideró el tipo de actividad, los insumos a utilizar, la clasificación de los residuos y las medidas de manejo comprometidas para su gestión.

Debe tenerse presente, además, que el Proyecto corresponde a actividades de prospección de carácter temporal y acotado, sin contemplar procesos de beneficio de minerales, extracción industrial ni generación masiva de residuos mineros propios de una operación extractiva. Por tanto, la evaluación de los lodos y residuos de perforación se efectuó en función del alcance específico de las actividades sometidas al SEIA.

En cuanto al reproche relativo a la falta de aplicación del principio precautorio, cabe señalar que este no exige presumir la existencia de peligrosidad en todo residuo generado por una actividad de sondaje, sino evaluar fundadamente sus características, condiciones de manejo y potencial interacción con los componentes ambientales. En este caso, la evaluación consideró dichos antecedentes y no identificó elementos que permitieran concluir la generación de efectos adversos significativos sobre el suelo, las aguas subterráneas o los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos del área de influencia.

## **6. Sobre ruido, sensibilidad del entorno rural y fauna**

En el recurso se plantea una discrepancia acerca de la forma en que se evaluó el impacto acústico del Proyecto, señalando que se habría subestimado el ruido asociado a la operación simultánea de maquinaria, sondajes y tránsito, sin considerar adecuadamente la sensibilidad del entorno rural, la fauna presente y los eventuales efectos acumulativos derivados de las actividades del Proyecto.

Esta materia guarda congruencia con la Observación Ciudadana N°6 formulada por ambos reclamantes, en la cual se planteó la supuesta subestimación del impacto acústico en ambientes rurales, especialmente por no considerar suficientemente la sensibilidad del entorno, la fauna y la eventual simultaneidad de fuentes emisoras.

En relación con la fauna, el análisis ambiental no se limitó a receptores humanos, sino que también consideró la eventual perturbación acústica sobre especies presentes en el área de influencia, teniendo en cuenta la temporalidad, localización y carácter acotado de las actividades. A partir de dichos antecedentes, se concluyó que los niveles proyectados no configurarían una afectación significativa sobre la fauna ni sobre los sistemas de vida de los grupos humanos del área de influencia.

## **7. Sobre tránsito, rutas comunitarias o ancestrales y conectividad territorial**

Otra materia planteada por los reclamantes dice relación con la eventual interferencia del Proyecto sobre rutas comunitarias, caminos ancestrales, huellas tradicionales y vías utilizadas con fines ceremoniales, ganaderos o culturales. En particular, señalan que los accesos a sondajes, plataformas y calicatas podrían cruzar o afectar rutas asociadas a la movilidad tradicional del territorio de Quipisca, sin que dicha interacción haya sido suficientemente caracterizada o evaluada.

Este planteamiento guarda correspondencia con la Observación Ciudadana N°7 formulada por ambos reclamantes, en la cual se planteó la falta de evaluación del impacto por tránsito en rutas comunitarias o ancestrales, especialmente respecto de caminos utilizados para fines ceremoniales, ganaderos o de movilidad tradicional.

Durante el proceso de evaluación ambiental, dicha observación fue considerada pertinente y respondida a partir de los antecedentes incorporados en la caracterización del medio humano, patrimonio cultural y conectividad vial del Proyecto. En particular, se indicó que fueron identificadas

rutas, caminos existentes, huellas y accesos que podrían ser utilizados durante las distintas fases del Proyecto, evaluándose su relación con localidades, grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, sitios de significación cultural y áreas de uso tradicional.

En relación con la movilidad tradicional, la respuesta técnica consideró antecedentes sobre rutas de uso cultural, trashumancia, caminos troperos y accesos vinculados a prácticas comunitarias, evaluando su eventual interacción con las obras, partes y acciones del Proyecto. Sobre la base de dichos antecedentes, se concluyó que no se verificaba una afectación significativa de la conectividad territorial ni de la movilidad tradicional de los grupos humanos del área de influencia, atendido el carácter acotado, temporal y controlado de las actividades de sondeo y calicatas.

Respecto de Quipisca y de la Asociación Indígena Agrícola Cuenca de Quipisca, la evaluación ambiental consideró la existencia de vínculos territoriales, prácticas culturales, rutas y elementos patrimoniales asociados al sector, sin que se identificara una interacción directa de magnitud suficiente para configurar una alteración significativa de sus sistemas de vida y costumbres. En este punto, resulta relevante señalar que la sola existencia de rutas o huellas con valor cultural no determina, por sí misma, la generación de un impacto significativo, debiendo analizarse la interacción concreta con el Proyecto, su duración, frecuencia, intensidad y medidas de manejo.

En virtud de lo anterior, no se advierte una omisión de la materia ni una falta de debida consideración. Si bien los reclamantes discrepan de la suficiencia del análisis realizado, el proceso de evaluación ambiental examinó las rutas, caminos, huellas, usos comunitarios y medidas de gestión aplicables, concluyendo que el tránsito asociado al Proyecto no genera una alteración significativa de la movilidad tradicional ni de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

## **8. Sobre el origen, volumen y fiscalización del suministro hídrico del Proyecto**

La siguiente temática desarrollada por los reclamantes se refiere al abastecimiento de agua requerido para la ejecución del Proyecto. En particular, plantean que no se habría especificado suficientemente el origen del recurso, su volumen efectivo ni los mecanismos de control o fiscalización asociados, lo que impediría evaluar adecuadamente eventuales efectos sobre acuíferos, usuarios del agua y sistemas territoriales dependientes de dicho recurso.

Esta alegación se vincula directamente con la Observación Ciudadana N°8 formulada por ambos reclamantes, en la cual se representó la supuesta inexistencia de una caracterización suficiente del uso de recursos hídricos, especialmente considerando que el Proyecto se emplaza en un territorio con alta sensibilidad y conflictividad hídrica.

En el proceso de evaluación ambiental, dicha observación fue abordada precisando que el Proyecto no contempla extracción directa de aguas superficiales o subterráneas desde fuentes naturales ubicadas en el área de influencia, ni la ejecución de obras de captación o aprovechamiento de recursos hídricos para fines productivos. En ese sentido, se indicó que el abastecimiento de agua será provisto por terceros autorizados, de modo que el Proyecto no supone una intervención directa del acuífero ni una alteración del régimen hídrico local por extracción propia.

En relación con el cuestionamiento sobre el origen específico del suministro, cabe señalar que la evaluación ambiental exigió que el Titular utilizara fuentes autorizadas y acreditara, según corresponda, la procedencia regular del recurso mediante proveedores habilitados. Así, aun cuando el Proyecto no define una captación propia, sí establece que el abastecimiento deberá realizarse a través de terceros autorizados, lo que permite descartar que las actividades evaluadas impliquen presión directa sobre fuentes hídricas comunitarias, vertientes, canales o derechos de agua de terceros en el área de influencia.

Desde la perspectiva del medio humano indígena, la evaluación también consideró la importancia del recurso hídrico para las comunidades y organizaciones del sector, incluyendo sus usos productivos, agrícolas, ganaderos y culturales. Sin embargo, al no contemplarse extracción directa desde fuentes utilizadas por la Asociación Indígena Agrícola Cuenca de Quipisca ni intervención de cauces o acuíferos para abastecer el Proyecto, no se identificaron antecedentes que permitieran configurar una afectación significativa sobre sus sistemas de vida y costumbres.

De esta manera, la observación fue respondida sobre la base de la naturaleza del Proyecto, su carácter temporal, la ausencia de captación propia de aguas y la obligación de abastecimiento mediante fuentes autorizadas. El análisis efectuado permitió distinguir entre la relevancia general del recurso hídrico en el territorio y la existencia de una interacción ambiental concreta atribuible a las obras, partes y acciones sometidas a evaluación.

Por lo mismo, no se advierte una falta de debida consideración de esta materia. La preocupación de los reclamantes fue incorporada al proceso de evaluación ambiental y respondida mediante antecedentes relativos al consumo estimado, forma de abastecimiento, ausencia de extracción directa

y condiciones de manejo del recurso hídrico, concluyéndose que el Proyecto no genera efectos adversos significativos sobre las aguas ni sobre los usos comunitarios asociados a ellas.

## **9. Sobre conectividad ecológica, fragmentación de hábitats y biodiversidad**

Otra materia observada por los reclamantes se refiere a la eventual afectación de la conectividad ecológica del territorio, asociada a la instalación de plataformas, habilitación o uso de caminos, tránsito de vehículos y ejecución de sondajes y calicatas. En particular, se plantea que dichas actividades podrían generar fragmentación de hábitats o interferir corredores biológicos utilizados por especies sensibles o endémicas.

Esta alegación guarda relación con la Observación Ciudadana N°9 formulada por ambos reclamantes, en la cual se sostuvo que el Proyecto no habría evaluado adecuadamente los efectos sobre conectividad ecológica, hábitats y corredores biológicos, vinculando dicha materia con la eventual afectación de recursos naturales renovables.

Durante el proceso de evaluación ambiental, esta materia fue abordada dentro del análisis de los componentes flora, vegetación, fauna y recursos naturales renovables. En particular, se evaluó la localización de las obras, partes y acciones del Proyecto, la superficie efectiva de intervención, la temporalidad de las actividades, la existencia de áreas previamente intervenidas y la eventual interacción con especies en categoría de conservación o con hábitats relevantes.

En dicho análisis se tuvo presente que el Proyecto corresponde a una actividad de prospección de carácter temporal y acotado, consistente en la ejecución de sondajes y calicatas, sin contemplar obras permanentes de gran extensión ni infraestructura lineal continua que pudiera generar una barrera física relevante para la fauna o una fragmentación significativa del hábitat. Asimismo, se consideró que una parte importante de las actividades se desarrollará en áreas previamente intervenidas o asociadas a caminos existentes.

Respecto de flora y vegetación, se evaluó la presencia de formaciones vegetacionales, especies singulares y ejemplares en categoría de conservación, incorporándose medidas de delimitación de áreas de intervención, cercado de ejemplares sensibles, capacitación ambiental y seguimiento de variables relevantes. En materia de fauna, se consideraron medidas orientadas a evitar afectaciones directas, tales como inducción a trabajadores, protocolos de circulación, control de velocidad, señalética y acciones preventivas en las áreas de trabajo.

## **10. Sobre la estrategia de seguimiento y monitoreo ambiental**

Los reclamantes también se refieren a la supuesta debilidad del plan de seguimiento ambiental del Proyecto, señalando que no contemplaría un sistema suficientemente robusto para verificar la evolución de variables tales como calidad del agua, aire, suelos y biodiversidad. En particular, indican que no se habrían definido indicadores, frecuencias ni mecanismos suficientes de participación comunitaria que permitan controlar oportunamente eventuales desviaciones durante la ejecución de las obras.

Esta alegación guarda correspondencia con la Observación Ciudadana N°10 formulada por ambos reclamantes, en la cual se planteó la necesidad de fortalecer el seguimiento ambiental del Proyecto, especialmente respecto de agua, aire, suelos, biodiversidad y participación de las comunidades del área de influencia.

Durante el proceso de evaluación ambiental, dicha observación fue abordada precisando que los planes de seguimiento deben estructurarse en función de las variables ambientales relevantes y de los impactos efectivamente identificados durante la evaluación. En ese sentido, se indicó que el Proyecto contempla planes de seguimiento respecto de aquellas variables que, atendida la naturaleza de sus obras, partes y acciones, requieren verificación durante su ejecución, tales como flora y vegetación, fauna, patrimonio cultural y medio humano.

En relación con la participación comunitaria, el proceso de evaluación ambiental incorporó mecanismos de monitoreo participativo, tanto presencial como no presencial, dirigidos a organizaciones indígenas del área de influencia. Dichos mecanismos contemplan visitas a sectores de intervención y entrega de información sobre el cumplimiento de compromisos ambientales voluntarios, permitiendo que las organizaciones interesadas conozcan la forma en que se implementan las medidas comprometidas por el Titular.

Respecto de las variables agua, aire y suelo, la respuesta técnica señaló que no corresponde establecer planes de seguimiento respecto de componentes para los cuales no se identificaron impactos significativos o efectos que requieran seguimiento ambiental específico. Lo anterior no implica ausencia de evaluación, sino que responde a la lógica del SEIA, conforme a la cual el seguimiento se

vincula con las variables ambientales relevantes asociadas a los impactos del Proyecto y no con toda variable ambiental existente en el territorio.

En particular, en materia de recursos hídricos, se tuvo presente que el Proyecto no considera extracción directa de aguas superficiales o subterráneas, ni obras de captación o aprovechamiento hídrico desde fuentes comunitarias o acuíferos locales. En materia de calidad del aire, se evaluaron las emisiones asociadas a las actividades del Proyecto, concluyéndose que no se configuran riesgos significativos para la salud de la población ni efectos adversos significativos sobre recursos naturales renovables. En cuanto a suelos, se analizaron las superficies de intervención, manejo de residuos y medidas de prevención aplicables durante las actividades de sondaje y calicatas.

En tal sentido, no se aprecia una omisión en el tratamiento de esta materia. El seguimiento ambiental fue definido conforme a los impactos y variables relevantes identificadas durante la evaluación, incorporándose medidas de control, verificación y participación acordes con la naturaleza temporal, acotada y prospectiva del Proyecto.

## **11. Sobre la procedencia de un proceso de consulta indígena**

La última observación formulada por don Aldo Omar Villalobos Palma y doña Annie Minnelli Rojas Palma se refiere a la supuesta procedencia de un proceso de consulta indígena respecto del Proyecto, conforme al Convenio N°169 de la OIT, al artículo 85 del Reglamento del SEIA y a la normativa ambiental aplicable. En términos generales, los observantes sostuvieron que la consulta no dependería de la sola naturaleza formal del instrumento de evaluación, sino de la existencia de una susceptibilidad de afectación directa a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

Esta materia guarda congruencia con la Observación Ciudadana N°12 formulada por ambos observantes, en la cual solicitaron expresamente que, en el marco de la evaluación ambiental, se diera inicio a un proceso de consulta indígena, sobre la base de la eventual afectación directa de la Asociación Indígena Agrícola Cuenca de Quipisca y de otros grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas presentes en el área de influencia.

Durante el proceso de evaluación ambiental, dicha observación fue respondida señalando que la consulta indígena en el SEIA procede cuando, de los antecedentes de la evaluación, se verifica la existencia de impactos significativos sobre grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas o una susceptibilidad de afectación directa en los términos exigidos por la normativa vigente. En tal sentido, se indicó que la sola presencia de grupos humanos indígenas en el área de influencia del Proyecto, o la existencia de vínculos culturales con el territorio, no determina por sí misma la procedencia de un proceso de consulta indígena, debiendo analizarse la interacción concreta entre las obras, partes y acciones del Proyecto y los sistemas de vida y costumbres de dichos grupos.

En el caso de la Asociación Indígena Agrícola Cuenca de Quipisca, la evaluación consideró antecedentes relativos a su caracterización social, cultural y territorial, así como información sobre rutas, sitios de significación cultural, prácticas comunitarias, uso de recursos naturales, movilidad y patrimonio cultural. Tales antecedentes fueron ponderados al analizar los literales pertinentes del artículo 11 de la Ley N°19.300 y los artículos 7, 8 y 10 del Reglamento del SEIA, concluyéndose que el Proyecto no genera una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de dicho grupo humano, ni una afectación directa que obligue a desarrollar un proceso de consulta indígena.

El recurso sostiene que el Servicio habría aplicado erróneamente el estándar de alteración significativa, en circunstancias que, a juicio de los reclamantes, bastaría la susceptibilidad de afectación directa para hacer procedente la consulta. Sin embargo, durante el proceso de evaluación ambiental se analizó precisamente si las obras, partes y acciones del Proyecto eran susceptibles de afectar directamente a los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas del área de influencia, concluyéndose fundadamente que dicha susceptibilidad no se configuraba, atendida la naturaleza prospectiva, temporal y acotada del Proyecto, la ausencia de intervención directa sobre elementos esenciales del sistema de vida de la AICQ y las medidas de manejo y compromisos ambientales incorporados.

## **12. Sobre alegaciones relativas a efectos sinérgicos, continuidad operacional, futura expansión minera, acumulación de impactos y eventual contradicción por el tratamiento otorgado a la Comunidad Indígena Aymara de Macaya**

El recurso incorpora, además de las materias específicas previamente analizadas, alegaciones relativas a eventuales efectos sinérgicos, continuidad operacional de Cerro Colorado, futura expansión minera y acumulación de impactos más allá del alcance específico del Proyecto sometido a evaluación. Asimismo, plantea una supuesta contradicción interna derivada del tratamiento otorgado a la Comunidad Indígena Aymara de Macaya, señalando que la incorporación de una condición o

medida específica respecto de dicha comunidad evidenciaría una susceptibilidad de afectación directa que, a juicio de los reclamantes, debió extenderse también a la Asociación Indígena Agrícola Cuenca de Quipisca.

Al revisar la congruencia de estas alegaciones con las observaciones formuladas durante la etapa de participación ciudadana, se advierte que tales planteamientos no corresponden a materias que hayan sido observadas específicamente por don Aldo Omar Villalobos Palma y doña Annie Minnelli Rojas Palma en la oportunidad legal correspondiente, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre dichas materias en el presente informe, dado que el objeto de este se encuentra delimitado por la revisión de la debida consideración de las observaciones ciudadanas efectivamente formuladas.

#### **IV. CUANTO AL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA COMUNIDAD INDÍGENA AYMARA DE MACAYA**

En relación con el recurso de reclamación interpuesto por don Héctor Richard Garrido Rubio, en representación de la Comunidad Indígena Aymara de Macaya, corresponde precisar que dicha comunidad participó en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto mediante la formulación de 15 observaciones ciudadanas durante el proceso de participación ciudadana.

El recurso sostiene, en términos generales, que el proceso de evaluación ambiental habría incurrido en una comprensión insuficiente de la relación histórica, cultural y territorial de la Comunidad Indígena Aymara de Macaya con el área evaluada. A partir de ello, cuestiona la delimitación del área de influencia del componente medio humano, la consideración de sus observaciones ciudadanas, la procedencia de la consulta indígena, la aplicación del artículo 11 de la Ley N°19.300, el deber de motivación del acto administrativo y la suficiencia de las condiciones impuestas en la RCA.

Uno de los ejes centrales del recurso dice relación con la condición N°8 de la RCA, mediante la cual se incorporó expresamente a la Comunidad Indígena Aymara de Macaya en determinadas acciones, medidas y mecanismos de coordinación vinculados al uso comunitario, ceremonial y cultural de rutas compartidas con el Proyecto. Según la reclamante, dicha condición demostraría que la comunidad sí mantenía una relación funcional con el Proyecto, lo que, a su juicio, habría debido conducir a una modificación más profunda de las conclusiones del proceso de evaluación ambiental, incluyendo la procedencia de un Estudio de Impacto Ambiental y de un proceso de consulta indígena.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde analizar cada una de las materias reclamadas a la luz de las observaciones ciudadanas efectivamente formuladas por la comunidad durante la etapa de participación ciudadana, determinando si existe congruencia entre lo observado y lo reclamado, y si dichas observaciones fueron debidamente consideradas durante el proceso de evaluación ambiental.

A continuación, se exponen las principales materias alegadas por la Comunidad Indígena Aymara de Macaya y la forma en que estas fueron abordadas durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto.

##### **1. Sobre la delimitación del área de influencia del componente medio humano y la relación funcional de la Comunidad Indígena Aymara de Macaya con rutas compartidas por el Proyecto**

La Comunidad Indígena Aymara de Macaya sostiene que el proceso de evaluación ambiental habría delimitado de manera insuficiente el área de influencia del componente medio humano, al excluir inicialmente a dicha comunidad de dicho análisis. Según plantea, la evaluación se habría sustentado en una comprensión restringida del territorio indígena, privilegiando criterios de proximidad geográfica respecto de las obras del Proyecto, sin considerar adecuadamente las formas de uso, circulación, movilidad, significación cultural y relación funcional que la comunidad mantiene con el territorio.

En primer término, cabe señalar que esta alegación guarda congruencia con las observaciones formuladas por la comunidad durante la etapa de participación ciudadana, en cuanto estas se refirieron a la necesidad de considerar la relación histórica, cultural y territorial de Macaya con el área evaluada, así como sus prácticas comunitarias, ceremoniales, desplazamientos y uso de rutas vinculadas a la conectividad entre localidades precordilleranas.

Durante el proceso de evaluación ambiental, la materia fue abordada en el análisis del componente medio humano y, especialmente, al revisar los antecedentes relativos a conectividad, libre circulación y uso de rutas compartidas. En dicho contexto, se tuvo presente que el Titular no incorporó originalmente a Macaya dentro del área de influencia del componente medio humano, por estimar que no existía superposición territorial ni interacción directa entre las obras del Proyecto y los

espacios de uso actual de dicho grupo humano, atendida la distancia de las obras y su localización en quebradas distintas a la cuenca específica de Macaya.

Sin embargo, a partir de los antecedentes disponibles y de los criterios contenidos en la Guía del SEA sobre área de influencia de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en el SEIA, se reconoció que la delimitación del área de influencia no debe responder exclusivamente a criterios geométricos, administrativos o residenciales, sino al espacio geográfico donde efectivamente pueden percibirse los impactos del Proyecto, incluyendo formas de ocupación y uso social, económico y cultural del territorio, rutas de tránsito entre localidades, trayectos de conectividad habitual y desplazamientos asociados a prácticas tradicionales. Sobre esa base, se estimó que los antecedentes relativos a Macaya daban cuenta de una vinculación funcional efectiva con la red vial contemplada por el Proyecto, particularmente mediante el uso de rutas asociadas a la conectividad territorial, desplazamientos interlocales y prácticas comunitarias o culturales. Por ello, aun cuando la comunidad no fue incorporada formalmente por el Titular en la delimitación inicial del área de influencia, durante el proceso de evaluación, la autoridad ambiental consideró que correspondía tratarla, al menos para efectos de conectividad, libre circulación, usos territoriales asociados a rutas y medidas de gestión, seguimiento y coordinación.

En virtud de lo anterior, la RCA incorporó una condición específica destinada a ampliar el alcance de determinados compromisos ambientales voluntarios del componente medio humano y de los monitoreos participativos, incluyendo expresamente a la Comunidad Indígena Aymara de Macaya en acciones, medidas y mecanismos de coordinación vinculados al uso comunitario, ceremonial y cultural de rutas compartidas con el Proyecto. Dicha condición tuvo por finalidad prevenir, gestionar y dar seguimiento a eventuales interferencias derivadas del tránsito asociado a la faena.

Por tanto, la observación relativa a la delimitación del área de influencia y a la relación funcional de la Comunidad Indígena Aymara de Macaya con rutas compartidas fue debidamente considerada durante el proceso de evaluación ambiental. La autoridad no solo ponderó los antecedentes aportados, sino que ajustó el tratamiento de la comunidad mediante la incorporación de condiciones específicas en la RCA, sin que ello permita concluir que la evaluación deba retrotraerse o que resulte procedente exigir un Estudio de Impacto Ambiental o un proceso de consulta indígena.

## **2. Sobre el alcance de la Condición N°8 de la RCA y la supuesta contradicción interna de la evaluación**

La Comunidad Indígena Aymara de Macaya sostiene que la Condición N°8 de la RCA constituiría un reconocimiento administrativo de la existencia de una relación funcional entre el Proyecto y la comunidad, lo que, a su juicio, sería incompatible con la decisión de descartar la procedencia de un Estudio de Impacto Ambiental y de un proceso de consulta indígena. En particular, plantea que, si la RCA incorporó medidas específicas de coordinación, seguimiento y gestión respecto de Macaya, ello demostraría que existía una interacción ambientalmente relevante que no podía ser abordada mediante simples condiciones o compromisos.

Esta alegación se vincula con las observaciones formuladas por la comunidad durante la etapa de participación ciudadana, en cuanto estas plantearon la necesidad de reconocer la relación territorial y funcional de Macaya con rutas utilizadas por el Proyecto y de adoptar resguardos frente a eventuales interferencias sobre su movilidad, conectividad y prácticas culturales.

Durante el proceso de evaluación ambiental, la materia fue abordada precisamente mediante la incorporación de la Condición N°8 de la RCA, en la cual se estableció que, aun cuando el Titular no incorporó originalmente a Macaya dentro del área de influencia del componente medio humano, existían antecedentes suficientes para reconocer una vinculación funcional efectiva con la red vial analizada, especialmente en relación con rutas utilizadas para desplazamientos interlocales, conectividad territorial y prácticas comunitarias o ceremoniales.

En virtud de dicha condición, se amplió el alcance de determinados compromisos ambientales voluntarios del componente medio humano y de los monitoreos participativos, incorporando expresamente a la Comunidad Indígena Aymara de Macaya en acciones, medidas y mecanismos de coordinación vinculados al uso comunitario, ceremonial y cultural de rutas compartidas con el Proyecto. Asimismo, se consideraron mecanismos de aviso, coordinación, consultas, reclamos, capacitación cultural y planes de seguimiento, con el objeto de prevenir, gestionar y dar seguimiento a eventuales interferencias derivadas del tránsito asociado a la faena.

Tampoco resulta correcto sostener que toda medida de coordinación con un grupo humano indígena conduzca necesariamente a la obligación de evaluar el Proyecto mediante un Estudio de Impacto Ambiental o a la apertura de un proceso de consulta indígena. La procedencia de dichos instrumentos exige verificar, en función de los antecedentes del caso concreto, la generación o presentación de efectos significativos o la susceptibilidad de afectación directa en los términos previstos por la normativa ambiental indígena aplicable.



### **3. Sobre la procedencia de un proceso de consulta indígena respecto de la Comunidad Indígena Aymara de Macaya**

La Comunidad Indígena Aymara de Macaya sostiene que el Proyecto debió dar lugar a un proceso de consulta indígena, conforme al Convenio N°169 de la OIT, la Ley N°19.253 y el artículo 85 del Reglamento del SEIA, fundando dicha alegación en la existencia de una relación histórica, cultural y funcional con el territorio, en el uso de rutas compartidas con el Proyecto y en la incorporación de la Condición N°8 de la RCA, la que, a su juicio, demostraría la existencia de una susceptibilidad de afectación directa.

Esta materia guarda congruencia con las observaciones formuladas por la comunidad durante el proceso de participación ciudadana, en cuanto esta planteó la necesidad de que el Proyecto fuera evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental y de que se activara un proceso de consulta indígena, atendida su calidad de grupo humano perteneciente a pueblo indígena y su relación con el territorio involucrado.

Luego, cabe consignar que, durante el proceso de evaluación ambiental, dicha observación fue respondida señalando que la consulta indígena en el SEIA no procede por la sola existencia de una comunidad indígena en el entorno del Proyecto, por la sola solicitud de la comunidad, ni por la invocación general de derechos reconocidos en el Convenio N°169 de la OIT. Su procedencia exige verificar, a partir de los antecedentes concretos de la evaluación, que el Proyecto sea susceptible de afectar directamente a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, en relación con alguno de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la Ley N°19.300.

En particular, se evaluó si las actividades del Proyecto podían generar intervención significativa sobre áreas de pastoreo, rutas de trashumancia, áreas de recolección, sitios ceremoniales, sitios históricos o elementos del patrimonio arqueológico vinculados a la comunidad. Asimismo, se analizó si podían producirse restricciones significativas de acceso, alteraciones relevantes a sus sistemas de vida o afectaciones patrimoniales en los términos exigidos por la normativa ambiental. Sobre la base de dicho análisis, no se identificaron antecedentes suficientes para configurar la susceptibilidad de afectación directa alegada.

La Condición N°8 de la RCA no altera dicha conclusión. Como se señaló previamente, dicha condición tuvo por finalidad reforzar medidas de coordinación, seguimiento y gestión respecto del uso compartido de determinadas rutas, incorporando a la Comunidad Indígena Aymara de Macaya en compromisos ambientales voluntarios y monitoreos participativos vinculados a conectividad, libre circulación y prácticas comunitarias o culturales. Sin embargo, la existencia de medidas preventivas o de gestión no equivale, por sí misma, al reconocimiento de una susceptibilidad de afectación directa en los términos requeridos para activar la consulta indígena.

En efecto, la evaluación ambiental distinguió entre una interacción funcional acotada, susceptible de ser gestionada mediante compromisos, coordinación y seguimiento, y la configuración de una afectación directa jurídicamente relevante sobre derechos, prácticas o sistemas de vida de la comunidad. Esta distinción resulta esencial, pues no toda relación territorial o uso compartido de infraestructura vial determina per se la procedencia de consulta indígena; lo determinante es que exista una potencial afectación directa derivada de las obras, partes o acciones del Proyecto.

Tampoco se advierte que la decisión de no abrir consulta indígena haya descansado únicamente en un criterio de distancia física o de exclusión formal de Macaya del área de influencia inicialmente propuesta por el Titular. Por el contrario, el proceso de evaluación ambiental incorporó una revisión específica de su relación funcional con la red vial y, precisamente en atención a ello, estableció condiciones particulares destinadas a prevenir interferencias y asegurar mecanismos de coordinación.

### **4. Sobre la supuesta incorrecta aplicación del artículo 11 de la Ley N°19.300 y la procedencia de un Estudio de Impacto Ambiental**

La recurrente sostiene que el Proyecto debió ingresar al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental, por cuanto presentaría efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, especialmente en relación con la eventual alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos y con la afectación del patrimonio cultural. A juicio de la reclamante, la autoridad habría aplicado dicho precepto de manera restrictiva, exigiendo la acreditación de impactos consumados, en circunstancias que la norma tendría una finalidad preventiva.

Esta alegación guarda relación con las observaciones formuladas por la comunidad durante la etapa de participación ciudadana, en cuanto se planteó que la evaluación desarrollada mediante Declaración de Impacto Ambiental sería insuficiente para descartar adecuadamente impactos sobre la comunidad,

su movilidad, sus prácticas culturales, sus formas de relación con el territorio y los elementos patrimoniales asociados.

Durante el proceso de evaluación ambiental, dicha materia fue abordada mediante el análisis de los efectos, características y circunstancias previstos en el artículo 11 de la Ley N°19.300 y desarrollados por el Reglamento del SEIA. En particular, se evaluó si las obras, partes y acciones del Proyecto podían generar reasentamiento de comunidades humanas, alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, localización próxima a población protegida, alteración significativa del valor paisajístico o turístico, o alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico o pertenecientes al patrimonio cultural.

En lo que respecta a la Comunidad Indígena Aymara de Macaya, el proceso de evaluación ambiental analizó los antecedentes disponibles sobre su relación territorial, movilidad y uso de rutas, especialmente a partir de la información aportada durante la participación ciudadana y de los antecedentes levantados en la evaluación. Sobre esa base, la autoridad reconoció una vinculación funcional con determinadas rutas compartidas con el Proyecto y, en atención a ello, incorporó condiciones específicas de coordinación, seguimiento y gestión.

Sin embargo, dicho reconocimiento no equivale a la configuración de un efecto significativo en los términos del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300. La evaluación distinguió entre la existencia de una interacción funcional con la red vial y la generación de una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de la comunidad. Para ello, consideró la naturaleza temporal y acotada del Proyecto, el uso de caminos existentes, los flujos vehiculares proyectados, la ausencia de restricciones permanentes a la conectividad, las medidas de gestión de tránsito y los mecanismos de aviso, coordinación, consulta, reclamo y monitoreo participativo incorporados en la RCA.

De esta manera, la evaluación concluyó que las actividades del Proyecto no producirán una obstrucción o restricción relevante de la libre circulación, conectividad o aumento significativo de los tiempos de desplazamiento de la comunidad, ni una alteración sustantiva de sus prácticas culturales, ceremoniales o comunitarias. Las eventuales interferencias asociadas al tránsito fueron consideradas y gestionadas mediante medidas específicas, sin alcanzar la entidad necesaria para configurar una alteración significativa de sus sistemas de vida y costumbres.

En cuanto al artículo 11 letra f) de la Ley N°19.300, relativo a la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico o pertenecientes al patrimonio cultural, el proceso de evaluación ambiental también incorporó antecedentes arqueológicos, patrimoniales y culturales, evaluando la relación de las obras del Proyecto con los registros identificados, rutas, senderos, elementos patrimoniales y sitios de significación cultural. Asimismo, se establecieron medidas de protección, manejo, señalización, capacitación y, cuando correspondió, exigencias asociadas al Permiso Ambiental Sectorial aplicable.

Respecto de la alegación relativa al carácter preventivo del artículo 11 de la Ley N°19.300, cabe señalar que dicho carácter fue precisamente considerado durante la evaluación ambiental, en cuanto se analizaron los impactos previsibles del Proyecto antes de su ejecución y se incorporaron condiciones destinadas a prevenir o gestionar eventuales interferencias. No obstante, la finalidad preventiva del SEIA no implica que toda hipótesis de interacción territorial, cultural o vial deba traducirse necesariamente en la exigencia de un Estudio de Impacto Ambiental, sino que corresponde determinar si dicha interacción presenta la entidad, magnitud, duración o intensidad suficiente para configurar alguno de los efectos significativos previstos por la ley.

Por tanto, la observación relativa a la procedencia de un Estudio de Impacto Ambiental fue debidamente considerada durante el proceso de evaluación ambiental. La autoridad analizó los literales pertinentes del artículo 11 de la Ley N°19.300, evaluó la relación del Proyecto con la Comunidad Indígena Aymara de Macaya, incorporó condiciones específicas para gestionar la interacción funcional identificada y concluyó fundadamente que no se configuraban efectos significativos que hicieran exigible la evaluación mediante Estudio de Impacto Ambiental.

## **5. Sobre la supuesta insuficiente consideración de las observaciones ciudadanas formuladas por la Comunidad Indígena Aymara de Macaya**

La reclamación atribuye a la evaluación ambiental una deficiencia transversal en la forma de abordar las observaciones ciudadanas formuladas por la Comunidad Indígena Aymara de Macaya. Según se expone, dichas observaciones no habrían sido valoradas como una fuente relevante de información territorial, cultural y comunitaria, sino respondidas de manera formal, manteniendo premisas iniciales que, a juicio de la comunidad, debieron ser revisadas durante el desarrollo del proceso de evaluación ambiental.

Esta alegación se relaciona directamente con la participación de la comunidad en la etapa PAC, instancia en la que formuló observaciones referidas, entre otras materias, a la delimitación del área de influencia, su relación territorial y funcional con rutas utilizadas por el Proyecto, la caracterización

del medio humano indígena, la conectividad, la movilidad comunitaria, las prácticas culturales y la procedencia de mecanismos reforzados de participación indígena.

Al revisar el tratamiento otorgado a dichas observaciones, se advierte que estas no fueron omitidas ni desestimadas sin análisis. Por el contrario, fueron incorporadas al Anexo de Participación Ciudadana, respondidas en función de su contenido y consideradas junto con los antecedentes técnicos reunidos durante la evaluación. En particular, las observaciones relativas a Macaya incidieron en el análisis de conectividad, libre circulación y uso comunitario de rutas compartidas, lo que se reflejó posteriormente en la incorporación de condiciones específicas en la RCA.

Lo anterior demuestra que las observaciones formuladas por la comunidad tuvieron incidencia efectiva en la evaluación. Si bien no condujeron a la exigencia de un Estudio de Impacto Ambiental ni a la apertura de un proceso de consulta indígena, sí motivaron ajustes y precisiones en la decisión final, particularmente en relación con la gestión preventiva de eventuales interferencias derivadas del tránsito asociado a la faena.

Debe recordarse que la debida consideración de las observaciones ciudadanas no exige que la autoridad acoja necesariamente la posición del observante ni que adopte todas las medidas solicitadas. El estándar aplicable exige que las observaciones sean analizadas, ponderadas y respondidas fundadamente, explicando las razones por las cuales se acogen, se incorporan parcialmente o se descartan. En el presente caso, la comunidad obtuvo respuestas sobre las materias planteadas y, además, algunas de sus preocupaciones fueron recogidas mediante la imposición de condiciones específicas en la RCA.

Tampoco resulta efectivo sostener que la participación ciudadana haya operado únicamente como una formalidad sin incidencia práctica. La incorporación de la Condición N°8 evidencia que los antecedentes relativos a la relación funcional de Macaya con determinadas rutas fueron considerados por la autoridad ambiental y se tradujeron en exigencias concretas para el Titular. La controversia planteada por la reclamante se relaciona más bien con la extensión de las consecuencias jurídicas que, a su juicio, debieron derivarse de dicha consideración.

Bajo este entendido, la reclamación no permite configurar una falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas. Lo que se verifica es una discrepancia respecto de la suficiencia de las respuestas y de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, especialmente en cuanto a la procedencia de un EIA o de consulta indígena. Sin embargo, esa discrepancia no desvirtúa que las observaciones fueron incorporadas al proceso de evaluación ambiental, analizadas en su mérito y consideradas en la decisión final, incluso mediante la imposición de medidas específicas destinadas a resguardar la conectividad y el uso comunitario de rutas compartidas.

## **6. Sobre la supuesta infracción al deber de motivación, a la Ley N°19.880 y a los principios preventivo y precautorio**

La reclamante sostiene que la RCA carecería de motivación suficiente, por reconocer una vinculación funcional de la Comunidad Indígena Aymara de Macaya con determinadas rutas compartidas con el Proyecto, sin concluir por ello la necesidad de ingreso mediante Estudio de Impacto Ambiental ni la procedencia de una consulta indígena.

No obstante, la motivación de la RCA debe apreciarse a partir del conjunto de antecedentes del proceso de evaluación ambiental, incluyendo la DIA, Adendas, pronunciamientos sectoriales, ICE, Anexo de Participación Ciudadana y la propia RCA. En dicho contexto, la evaluación analizó las características, localización, temporalidad, emisiones, tránsito, residuos e interacciones del Proyecto con los componentes ambientales y con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

Respecto de Macaya, la evaluación reconoció su vinculación funcional con rutas utilizadas por la comunidad e incorporó medidas específicas de coordinación, aviso, seguimiento, reclamo, capacitación cultural y monitoreo participativo. Por tanto, no se advierte que dichos antecedentes hayan sido desconocidos o que carezcan de una respuesta fundada; la discrepancia de la reclamante se refiere, más bien, a la consecuencia jurídica que estima debió derivarse de ellos.

La incorporación de condiciones preventivas no resulta incompatible con la conclusión de inexistencia de impactos significativos, pues tales medidas precisamente tienen por objeto prevenir, controlar y dar seguimiento a interacciones que no alcanzan la entidad de una alteración significativa. En este sentido, la Condición N°8 constituye una manifestación del principio preventivo, al establecer medidas destinadas a evitar eventuales interferencias sobre la conectividad, libre circulación y uso comunitario de rutas.

## **7. Sobre conectividad, libre circulación, seguridad vial, control de polvo y uso comunitario de rutas compartidas**

La Comunidad Indígena Aymara de Macaya plantea que el Proyecto podría afectar la conectividad territorial, la libre circulación y la seguridad vial de sus habitantes, especialmente por el uso de rutas compartidas o vinculadas al tránsito asociado a la faena. Asimismo, manifiesta preocupación por el levantamiento de polvo en suspensión y material particulado, en cuanto dichas emisiones podrían incidir sobre la salud de la población, la visibilidad en ruta, la seguridad del tránsito y el desarrollo de actividades comunitarias, productivas, ceremoniales y culturales.

Esta materia guarda congruencia con las observaciones ciudadanas formuladas por la comunidad durante la etapa de participación ciudadana. En particular, se vincula con la Observación N°12, en la cual se plantearon preocupaciones asociadas al tránsito del Proyecto, el uso de rutas relevantes para la comunidad, la continuidad de actividades económicas y tradicionales, el estado de los caminos, la seguridad vial y eventuales efectos sobre la conectividad territorial. Asimismo, se relaciona con la Observación N°13, referida a los problemas derivados del polvo en suspensión, material particulado sedimentable, MP10 y MP2,5, y a la posibilidad de que tales efectos se vieran acrecentados por las actividades de prospección y por la operación minera existente o futura.

Durante el proceso de evaluación ambiental, dichas observaciones fueron consideradas pertinentes y abordadas mediante el análisis de conectividad, libre circulación, modelación vial, emisiones atmosféricas, seguridad vial y medidas de gestión asociadas al tránsito del Proyecto. En particular, la evaluación incorporó antecedentes relativos al uso de la red vial por parte de los grupos humanos del sector precordillerano, incluyendo rutas empleadas para acceder a bienes y servicios, actividades tradicionales, desplazamientos interlocales y prácticas comunitarias o ceremoniales.

En relación con la conectividad, el proceso de evaluación ambiental consideró que la red vial utilizada por el Proyecto se estructura principalmente a través de la Ruta A-65 y vías conexas, las que también son empleadas por habitantes de localidades precordilleranas. Respecto de Macaya, se tuvo presente su vinculación funcional con la Ruta A-653, en conexión con Mamiña, y con la Ruta A-629, asociada a desplazamientos entre Mamiña y Macaya, así como con rutas utilizadas en contextos de movilidad interlocal y prácticas ceremoniales o culturales.

El análisis técnico se sustentó en la actualización de la modelación vial acompañada durante la evaluación, la cual consideró escenarios con y sin Proyecto, fases de construcción, operación y cierre, y una condición conservadora de funcionamiento. Sobre la base de dichos antecedentes, se concluyó que los flujos vehiculares aportados por el Proyecto son acotados y no generan condiciones operacionales críticas en la red vial analizada, ni incrementos significativos en los tiempos de desplazamiento de los usuarios.

En particular, respecto de la Ruta A-639, la evaluación consideró su relevancia como eje de conectividad para localidades precordilleranas y analizó su comportamiento operacional frente al tránsito asociado al Proyecto. Si bien se identificaron variaciones en determinados niveles de servicio, estas no fueron calificadas como una condición de congestión relevante, manteniéndose grados de saturación acotados y variaciones de tiempo de desplazamiento marginales, del orden de segundos en el escenario más desfavorable. Asimismo, se indicó que el Proyecto no contempla cortes de ruta ni interrupciones del tránsito para su ejecución, por lo que no se prevé una alteración material de los flujos habituales de desplazamiento.

En cuanto a la seguridad vial, el proceso de evaluación ambiental no se limitó a la capacidad de las rutas, sino que también consideró la necesidad de gestionar eventuales contingencias que pudieran afectar la transitabilidad, tales como accidentes de tránsito, remociones en masa, inundaciones, crecidas o pérdida de visibilidad por polvo. Por ello, la RCA incorporó una exigencia específica para que el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias contemple un apartado referido a la Ruta A-639, orientado a la seguridad vial y continuidad de tránsito, con medidas de gestión, coordinación con autoridades competentes, registros verificables y comunicaciones a los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas del área de influencia, incluida la Comunidad Indígena Aymara de Macaya.

Respecto del polvo y material particulado, materia planteada en la Observación N°13, la evaluación consideró los antecedentes de estimación y modelación de emisiones atmosféricas, así como las medidas de control comprometidas para reducir la generación y dispersión de polvo. Entre dichas medidas se contemplan control de velocidad, humectación de caminos, aplicación de supresores y seguimiento de las condiciones operacionales asociadas al tránsito del Proyecto. A partir de dichos antecedentes, se concluyó que las emisiones proyectadas no generan impactos significativos sobre la población, la biodiversidad ni los sistemas de vida de los grupos humanos del área de influencia.

Adicionalmente, y atendida la vinculación funcional reconocida respecto de Macaya, la RCA ordenó ampliar el alcance de determinados compromisos ambientales voluntarios del componente medio humano y de los monitoreos participativos, incorporando expresamente a dicha comunidad en las acciones, medidas y mecanismos de coordinación vinculados al uso comunitario, ceremonial y cultural de rutas compartidas con el Proyecto. En particular, se extendieron a Macaya mecanismos de aviso, coordinación, consultas, reclamos, acciones de capacitación cultural y planes de seguimiento, con el objeto de prevenir, gestionar y dar seguimiento a eventuales interferencias derivadas del tránsito de la faena.

Lo anterior permite advertir que las observaciones N°12 y N°13 no fueron omitidas ni respondidas de manera puramente formal. Por el contrario, las materias relativas a conectividad, libre circulación, seguridad vial, control de polvo y uso comunitario de rutas compartidas fueron evaluadas técnicamente, ponderadas en relación con la situación particular de Macaya y recogidas mediante condiciones específicas de gestión, seguimiento y comunicación.

#### **8. Sobre áreas de pastoreo, recolección, sitios ceremoniales, rutas troperas, sitios históricos y patrimonio cultural vinculado a la Comunidad Indígena Aymara de Macaya**

Otra materia planteada por la Comunidad Indígena Aymara de Macaya dice relación con la eventual afectación de espacios de uso tradicional y elementos patrimoniales vinculados a su identidad colectiva. En particular, la comunidad alude a áreas de pastoreo, rutas de trashumancia, sectores de recolección, caminos troperos, sitios ceremoniales, sitios históricos, geoglifos, petroglifos y otros elementos del patrimonio cultural material e inmaterial que, a su juicio, formarían parte de su territorio ancestral y podrían verse afectados por las obras, tránsito y actividades asociadas al Proyecto.

Esta alegación guarda congruencia con materias formuladas durante el proceso de participación ciudadana. En particular, se vincula con la Observación N°10, referida a la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, pertenecientes al patrimonio cultural, en los términos del artículo 11 letra f) de la Ley N°19.300 y del artículo 10 del Reglamento del SEIA. Asimismo, se relaciona con las observaciones N°6 y N°9, en cuanto estas plantearon preocupaciones sobre la eventual afectación de sistemas de vida, población protegida, valor ambiental del territorio y relación cultural de la comunidad con el área evaluada.

Durante el proceso de evaluación ambiental, esta materia fue abordada mediante la caracterización arqueológica, patrimonial y de medio humano incorporada por el Titular, así como a través de sus complementos presentados durante la evaluación. En particular, se consideró el Anexo 2.23 de la DIA y sus antecedentes complementarios, identificándose hallazgos arqueológicos tales como senderos, huellas troperas, hitos, geoglifos, estructuras asociadas a ocupaciones prehispánicas e históricas y otros registros culturales del área de influencia.

La evaluación no se limitó a constatar la existencia de dichos elementos, sino que analizó su relación espacial con las obras, partes y acciones del Proyecto, distinguiendo aquellos registros emplazados dentro, próximos o fuera de las áreas de intervención directa. A partir de dicha revisión, se identificaron tres sitios ubicados dentro del área de intervención directa, respecto de los cuales se contemplaron medidas de manejo y resguardo conforme a la normativa aplicable, incluyendo las exigencias propias del componente arqueológico y del Permiso Ambiental Sectorial correspondiente.

En cuanto a la relación específica de tales elementos con la Comunidad Indígena Aymara de Macaya, la evaluación consideró las observaciones formuladas por la comunidad y los antecedentes disponibles sobre prácticas culturales, movilidad, rutas tradicionales y vínculos territoriales. Sin embargo, no se verificó que las obras, partes o acciones del Proyecto generaran intervención significativa sobre áreas de pastoreo, rutas de trashumancia, áreas de recolección, sitios ceremoniales, sitios históricos o elementos del patrimonio arqueológico directamente vinculados a dicha comunidad.

De igual forma, respecto de los caminos troperos, rutas patrimoniales y espacios de significación cultural mencionados por la comunidad, el análisis ambiental distinguió entre la existencia general de tales elementos dentro de un territorio amplio y la existencia de una interacción directa, concreta y significativa con las obras del Proyecto. En este punto, la sola invocación de una relación histórica o cultural con el territorio no resulta suficiente para configurar, por sí misma, una alteración significativa del patrimonio cultural, siendo necesario acreditar una afectación atribuible a las obras, partes o acciones sometidas a evaluación.

En materia de patrimonio arqueológico, la RCA y los antecedentes técnicos de evaluación concluyeron que el Proyecto no removerá, destruirá o alterará en forma permanente monumentos nacionales de aquellos definidos por la Ley N°17.288, debiendo implementarse las medidas de resguardo contempladas para los hallazgos identificados en el área de influencia. Asimismo, se consideraron protocolos de protección, señalización, capacitación y actuación ante hallazgos no previstos, de manera de asegurar la adecuada gestión del componente patrimonial durante la ejecución del Proyecto.

Respecto de las manifestaciones culturales o ceremoniales de los grupos humanos presentes en el área, la evaluación reconoció que estas se desarrollan en distintos lugares y fechas, y que algunas rutas públicas utilizadas por el Proyecto también pueden ser empleadas por grupos humanos para acceder a actividades comunitarias o culturales. Por ello, la evaluación incorporó medidas asociadas a conectividad, libre circulación, protocolos de circulación en fechas conmemorativas, coordinación y monitoreo participativo, incluyendo expresamente a la Comunidad Indígena Aymara de Macaya en aquellas acciones vinculadas al uso comunitario, ceremonial y cultural de rutas compartidas.

Lo anterior permite sostener que la preocupación patrimonial y cultural planteada por la comunidad fue considerada durante el proceso de evaluación ambiental. La autoridad revisó los antecedentes arqueológicos, patrimoniales y de medio humano, evaluó la interacción del Proyecto con dichos elementos y estableció medidas de manejo y seguimiento allí donde se identificaron riesgos o necesidades de resguardo.

En este escenario, no se advierte una falta de debida consideración de las observaciones relativas a patrimonio cultural, rutas troperas, sitios ceremoniales, sitios históricos, pastoreo o recolección. La evaluación abordó dichas materias y concluyó que no existían antecedentes suficientes para configurar una alteración significativa del patrimonio cultural ni de los sistemas de vida y costumbres de la Comunidad Indígena Aymara de Macaya, sin perjuicio de haber incorporado medidas preventivas, de gestión y coordinación destinadas a resguardar las interacciones funcionales identificadas durante el proceso de evaluación ambiental.

## **9. Sobre recursos hídricos, sondajes, lodos de perforación, suelo y eventual interacción con aguas subterráneas**

La Comunidad recurrente indica que las actividades de prospección, sondajes y calicatas podrían generar efectos sobre elementos relevantes para su sistema de vida, tales como el suelo, la agricultura, los recursos hídricos, las aguas subterráneas y las creencias asociadas al territorio. En particular, la preocupación se vincula con la eventual intervención derivada de sondajes hidrogeológicos, manejo de lodos de perforación, generación de residuos y posible interacción con napas o recursos naturales utilizados con fines productivos, culturales o espirituales.

Esta materia guarda congruencia con la Observación Ciudadana N°8 formulada por la comunidad durante la etapa de participación ciudadana. En dicha observación, la comunidad invocó expresamente el artículo 7 del Reglamento del SEIA, referido a la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, señalando que el Proyecto contemplaría prospecciones mediante sondajes hidrogeológicos que intervendrían sus aires, suelos, agricultura, recursos hídricos y creencias. Asimismo, la observación aludió a la intervención, uso o restricción al acceso de recursos naturales utilizados como sustento económico o para otros usos tradicionales, tales como usos medicinales, espirituales o culturales.

Sin perjuicio de lo anterior, la congruencia debe entenderse delimitada por los términos en que la materia fue efectivamente observada. La Observación N°8 plantea una preocupación general por la eventual afectación de recursos naturales y sistemas de vida de la comunidad, pero no identifica una fuente hídrica determinada, derecho de aprovechamiento de aguas, vertiente, canal, punto de captación, acuífero o sistema de riego específico de Macaya que sea directamente intervenido por las obras, partes o acciones del Proyecto. Por tanto, el análisis debe circunscribirse a la eventual interacción general de las actividades evaluadas con recursos naturales vinculados al sistema de vida de la comunidad, sin extenderse a alegaciones específicas no formuladas durante la PAC.

Durante el proceso de evaluación ambiental, esta materia fue abordada a partir del análisis de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, en relación con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas de la ecozona de Mamiña, a la cual se adscribe Macaya. En dicho análisis se evaluó si las obras, partes y acciones del Proyecto podían generar restricciones al acceso de recursos naturales utilizados con fines productivos, culturales o espirituales, o alterar la conectividad, el acceso a servicios, las manifestaciones culturales, la cohesión social o las formas de organización comunitaria.

Respecto de los lodos de perforación y residuos asociados, el proceso de evaluación ambiental consideró su clasificación, manejo, almacenamiento, transporte y disposición conforme a la normativa sectorial aplicable. Del mismo modo, se contemplaron medidas destinadas a evitar su disposición directa sobre el suelo, prevenir escurrimientos o infiltraciones no controladas y asegurar que su retiro y disposición se realicen en instalaciones autorizadas, según la naturaleza del residuo generado.

En materia de aguas subterráneas, se evaluó si los sondajes y demás actividades proyectadas podían generar una interacción relevante con acuíferos, napas o fuentes hídricas utilizadas por comunidades o actividades productivas del área. Sobre la base de los antecedentes técnicos disponibles, no se identificó una intervención significativa de fuentes hídricas utilizadas por la Comunidad Indígena Aymara de Macaya, ni una afectación directa de derechos de agua, vertientes, canales, sistemas de riego o recursos hídricos específicos asociados a dicha comunidad.

Adicionalmente, el proceso de evaluación ambiental tuvo presente que el Proyecto no contempla extracción directa de aguas superficiales o subterráneas para su abastecimiento operacional desde fuentes locales utilizadas por Macaya. De esta manera, se distinguió entre la preocupación general existente respecto del recurso hídrico en el territorio y la existencia de una interacción concreta atribuible a las obras, partes y acciones sometidas a evaluación.

En relación con el suelo y la agricultura, las actividades de sondaje y calicatas fueron evaluadas considerando su superficie de intervención, temporalidad, manejo de residuos, medidas de cierre y restitución de áreas intervenidas, según corresponda. A partir de ello, se concluyó que no se configuran impactos significativos sobre el suelo ni sobre recursos naturales utilizados como sustento económico, productivo, cultural o espiritual por la Comunidad Indígena Aymara de Macaya.

También se consideró que las actividades de prospección no generan intervención significativa sobre áreas de pastoreo, rutas de trashumancia, áreas de recolección, sitios ceremoniales, sitios históricos o elementos del patrimonio arqueológico vinculados a Macaya. Tampoco se verificaron restricciones significativas de acceso, alteraciones a sus sistemas de vida o afectaciones patrimoniales derivadas de estas actividades.

#### **10. Sobre localización próxima a población protegida, recursos o áreas protegidas y valor ambiental del territorio**

La Comunidad Indígena Aymara de Macaya plantea que el Proyecto debió ser evaluado considerando su localización en relación con población protegida, recursos o áreas protegidas, sitios prioritarios y territorios con valor ambiental, conforme al artículo 8 del Reglamento del SEIA. En particular, sostiene que, atendida su calidad de comunidad indígena y su vínculo histórico, cultural y territorial con el área evaluada, la autoridad debió reconocer la concurrencia de circunstancias que hacían procedente la evaluación mediante Estudio de Impacto Ambiental.

Esta materia guarda congruencia con la Observación Ciudadana N°9 formulada por la comunidad durante la etapa de participación ciudadana. En dicha observación, la comunidad invocó expresamente el artículo 8 del Reglamento del SEIA, señalando que los pueblos indígenas constituyen población protegida y que, para efectos de determinar el área de influencia, debían considerarse los elementos socioculturales necesarios para justificar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300. Asimismo, la observación vinculó dicha alegación con la localización y valor ambiental del territorio de Macaya.

Durante el proceso de evaluación ambiental, esta materia fue abordada al analizar la localización del Proyecto y su relación con población protegida, recursos y áreas colocadas bajo protección oficial, así como con territorios de valor ambiental. En dicho análisis se consideró que la sola existencia de pueblos indígenas o comunidades indígenas en un territorio amplio no determina, por sí misma, la procedencia de un Estudio de Impacto Ambiental, siendo necesario verificar si dichas poblaciones se encuentran dentro del área de influencia del Proyecto y si son susceptibles de ser afectadas por sus obras, partes o acciones.

En relación con la Comunidad Indígena Aymara de Macaya, la evaluación consideró sus antecedentes territoriales, culturales y de movilidad, especialmente respecto de su vinculación funcional con determinadas rutas de uso compartido. Precisamente por ello, la RCA incorporó a Macaya en medidas específicas asociadas a conectividad, libre circulación, uso comunitario, ceremonial y cultural de rutas, monitoreo participativo, coordinación y seguimiento. Sin embargo, dicha incorporación funcional no equivale a concluir que el Proyecto se localiza de manera tal que genere afectación significativa sobre población protegida en los términos del artículo 8 del Reglamento del SEIA.

El análisis ambiental distinguió entre la existencia de una comunidad indígena con vínculos territoriales amplios y la existencia de una interacción concreta, directa y significativa entre dicha comunidad y las obras, partes o acciones sometidas a evaluación. En este caso, las actividades del Proyecto corresponden a sondajes, estudios geotécnicos, estudios hidrogeológicos y calicatas de carácter temporal y acotado, ejecutadas en áreas determinadas, sin que se identificara intervención directa sobre asentamientos, lugares de habitación, sitios ceremoniales, áreas de uso productivo esencial, recursos naturales protegidos o espacios indispensables para la reproducción material o cultural de Macaya.

Respecto de recursos o áreas protegidas, el proceso de evaluación ambiental revisó la eventual localización del Proyecto en relación con áreas colocadas bajo protección oficial, sitios prioritarios, humedales protegidos, glaciares u otros recursos protegidos en los términos del Reglamento del SEIA. A partir de dichos antecedentes, no se identificó que las obras, partes o acciones evaluadas se emplazaran en áreas que activaran, por esa sola circunstancia, la obligación de ingresar mediante Estudio de Impacto Ambiental.

En cuanto al valor ambiental del territorio, la evaluación consideró los componentes relevantes del área de influencia, incluyendo medio humano, patrimonio cultural, recursos naturales, flora, fauna, suelo, aire, agua y conectividad. Si bien se reconocen valores culturales, territoriales y comunitarios asociados a los grupos humanos indígenas del sector precordillerano, el análisis efectuado no permitió concluir que el Proyecto generara una afectación significativa sobre dichos valores, atendida la localización, duración, magnitud y medidas de gestión comprometidas.

Por tanto, la Observación Ciudadana N°9 fue considerada durante el proceso de evaluación ambiental. La autoridad analizó la localización del Proyecto en relación con población protegida, recursos o áreas protegidas y valor ambiental del territorio, concluyendo que no concurren las circunstancias del artículo 8 del Reglamento del SEIA que hagan exigible la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental. La discrepancia de la comunidad se relaciona con la valoración de los antecedentes territoriales y culturales, pero no con una omisión de análisis de la materia observada.

#### **11. Sobre alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico o pertenecientes al patrimonio cultural**

En el arbitrio interpuesto también se plantea que el Proyecto podría generar afectación sobre elementos pertenecientes al patrimonio cultural, incluyendo sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico o espiritual asociados al territorio indígena. En particular, la comunidad sostiene que la evaluación no habría considerado suficientemente la relación entre las actividades del Proyecto, las rutas tradicionales, los espacios de significación cultural y los elementos patrimoniales vinculados a la memoria e identidad colectiva de Macaya.

Esta materia guarda congruencia con la Observación Ciudadana N°10 formulada por la comunidad durante la etapa de participación ciudadana. En dicha observación, la comunidad invocó el artículo 10 del Reglamento del SEIA, relativo a la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico o pertenecientes al patrimonio cultural, solicitando que se evaluara la eventual afectación de dichos elementos en atención a la relación histórica, territorial y cultural que mantiene con el área evaluada.

Durante el proceso de evaluación ambiental, esta materia fue abordada mediante la caracterización arqueológica, patrimonial y de medio humano presentada por el Titular y complementada durante la evaluación. En particular, se identificaron registros arqueológicos y patrimoniales dentro del área de influencia del Proyecto, incluyendo senderos, huellas troperas, rasgos lineales, hitos, geoglifos, estructuras y otros elementos culturales, evaluándose su ubicación, estado de conservación, relación con las obras proyectadas y medidas de manejo aplicables.

Respecto de la Comunidad Indígena Aymara de Macaya, el análisis efectuado no identificó intervención significativa sobre sitios ceremoniales, sitios históricos, rutas tradicionales, áreas de significación espiritual o elementos patrimoniales directamente vinculados a dicha comunidad que resultaran afectados por las obras del Proyecto. Sin perjuicio de ello, y atendida la vinculación funcional de Macaya con determinadas rutas, la RCA incorporó condiciones orientadas a resguardar el uso comunitario, ceremonial y cultural de rutas compartidas, mediante mecanismos de coordinación, aviso, consulta, reclamo, capacitación cultural y monitoreo participativo.

En materia arqueológica, la evaluación también contempló las exigencias asociadas al Permiso Ambiental Sectorial correspondiente, junto con medidas destinadas a prevenir la afectación de hallazgos identificados y a regular la actuación ante eventuales hallazgos no previstos. De esta manera, el componente patrimonial fue abordado tanto desde la identificación de registros existentes como desde la definición de mecanismos de resguardo durante la ejecución de las actividades.

En estos términos, la materia fue debidamente considerada durante el proceso de evaluación ambiental. La discrepancia de la comunidad dice relación con la valoración de la intensidad o alcance de los vínculos culturales invocados, pero los antecedentes evaluados permitieron descartar una afectación significativa en los términos del artículo 11 letra f) de la Ley N°19.300, sin perjuicio de las medidas de resguardo, gestión y seguimiento incorporadas en la RCA.

#### **12. Sobre cambio climático, biodiversidad, flora y fauna**

La Comunidad Indígena Aymara de Macaya plantea que la evaluación ambiental no habría considerado adecuadamente los riesgos asociados al cambio climático, especialmente respecto de la pérdida de flora por cambios de precipitación, la biodiversidad vegetal y la posible alteración de dinámicas ambientales relevantes para los pueblos indígenas del sector. En particular, la comunidad cuestiona que el Titular haya descartado impactos significativos sobre flora y biodiversidad, pese a que los antecedentes disponibles en ARClím identificarían riesgos relevantes para la comuna de Pozo Almonte.

Esta materia guarda congruencia con la Observación Ciudadana N°1 formulada por la Comunidad Indígena Aymara de Macaya durante la etapa de participación ciudadana. En dicha observación, la comunidad hizo referencia al Atlas de Riesgo Climático ARClím del Ministerio del Medio Ambiente y a la clasificación de riesgo alto para la pérdida de flora por cambios de precipitación, solicitando que el Proyecto considerara adecuadamente la relación entre cambio climático, biodiversidad, avenidas de agua y conocimientos o nociones aymaras vinculadas al territorio.



Durante el proceso de evaluación ambiental, esta observación fue considerada pertinente y abordada a partir de los antecedentes del Proyecto, su localización, temporalidad, superficie de intervención y relación con los componentes flora, vegetación, fauna y biodiversidad. En dicho análisis se tuvo presente que las actividades corresponden a obras de prospección, sondajes, estudios geotécnicos, estudios hidrogeológicos y calicatas, de carácter temporal y acotado, sin constituir una intervención permanente de gran extensión sobre formaciones vegetacionales o hábitats relevantes.

En relación con el cambio climático, la evaluación consideró que la existencia de riesgos climáticos comunales o territoriales constituye un antecedente de contexto relevante, pero no determina por sí sola la generación de impactos significativos atribuibles al Proyecto. Para ello resulta necesario analizar si las obras, partes o acciones evaluadas incrementan materialmente dichos riesgos o generan una presión adicional significativa sobre los componentes ambientales sensibles. En el caso evaluado, atendida la escala, duración y características de las actividades, no se identificó que el Proyecto contribuya de manera relevante a la materialización de riesgos climáticos sobre la biodiversidad.

Respecto de flora y vegetación, el proceso de evaluación ambiental analizó la presencia de especies y formaciones vegetacionales en el área de influencia, así como la eventual intervención derivada de plataformas, caminos, calicatas y áreas de trabajo. A partir de dichos antecedentes, se contemplaron medidas orientadas a delimitar áreas de intervención, evitar afectaciones innecesarias, proteger ejemplares sensibles y capacitar al personal respecto del manejo ambiental aplicable durante la ejecución de las actividades.

En materia de fauna, la evaluación consideró la eventual perturbación asociada al tránsito, ruido, presencia de maquinaria y actividades de prospección, evaluando la temporalidad de dichas acciones y las medidas de manejo comprometidas. Dentro de estas se incluyen acciones preventivas, señalización, control de velocidad, capacitación ambiental y protocolos destinados a evitar afectaciones directas sobre especies presentes en el área de influencia.

En cuanto a las nociones aymaras asociadas a avenidas de agua, cambios en precipitaciones y relación cultural con el territorio, la evaluación de cambio climático y medio humano consideró que tales antecedentes forman parte del contexto territorial de los grupos humanos indígenas. Sin embargo, no se identificó una interacción concreta entre las obras, partes o acciones del Proyecto y un aumento significativo de riesgos asociados a avenidas, escorrentías o pérdida de biodiversidad que pudiera afectar directamente el sistema de vida de la Comunidad Indígena Aymara de Macaya.

De esta manera, la Observación Ciudadana N°1 fue abordada durante el proceso de evaluación ambiental, distinguiendo entre el riesgo climático general existente en la comuna y la generación de impactos específicos atribuibles al Proyecto. La evaluación concluyó que, atendida la naturaleza temporal y acotada de las actividades, su superficie de intervención, las medidas de manejo comprometidas y la ausencia de afectación significativa sobre flora, fauna o biodiversidad, no se configuran efectos adversos significativos en los términos del artículo 11 de la Ley N°19.300.

### **13. Sobre el alcance del Proyecto evaluado, su relación con un eventual proyecto global futuro y la alegación de fraccionamiento o elusión**

La Comunidad Indígena Aymara de Macaya plantea que las actividades de prospección, sondajes, estudios geotécnicos, estudios hidrogeológicos y calicatas no debieron evaluarse aisladamente mediante una Declaración de Impacto Ambiental, sino como parte de un proyecto mayor asociado a la continuidad o extensión operacional de la faena Cerro Colorado. En particular, sostiene que dichas actividades tendrían por finalidad generar información para un futuro proyecto global, por lo que su evaluación separada podría implicar una forma de fraccionamiento o elusión de la evaluación ambiental correspondiente.

Esta materia guarda congruencia con la Observación Ciudadana N°6 formulada por la comunidad durante la etapa de participación ciudadana. En dicha observación se indicó que el Proyecto debió someterse a evaluación mediante Estudio de Impacto Ambiental, especialmente considerando su emplazamiento en el Área de Desarrollo Indígena Jiwasa Oraje y su eventual relación con un futuro proyecto denominado “Extensión Operacional de la Faena Minera Cerro Colorado, mediante el Mejoramiento y Ampliación de Instalaciones Mineras e Implementación de un Nuevo Sistema de Suministro Hídrico”. Asimismo, la comunidad preguntó expresamente si la evaluación separada de las prospecciones podía constituir una forma de fraccionar o eludir el proyecto global, en los términos del artículo 11 bis de la Ley N°19.300.

Durante el proceso de evaluación ambiental, esta materia fue abordada precisando que el Proyecto sometido al SEIA corresponde a una iniciativa específica, consistente en la ejecución de actividades de prospección, sondajes, estudios geotécnicos, estudios hidrogeológicos y calicatas, destinadas a obtener información técnica sobre condiciones geológicas, geotécnicas e hidrogeológicas del área. En consecuencia, la evaluación debía pronunciarse sobre las obras, partes y acciones efectivamente presentadas por el Titular, sus impactos previsibles y las medidas de manejo asociadas a dichas actividades.

Desde la perspectiva del artículo 11 bis de la Ley N°19.300, no se identificaron antecedentes que permitan sostener que el Proyecto haya sido dividido artificialmente con el objeto de variar el instrumento de evaluación o eludir el ingreso al SEIA. La evaluación consideró la naturaleza y finalidad de las obras sometidas a evaluación, su autonomía operativa, su temporalidad y el hecho de que eventuales proyectos futuros deberán ser evaluados en su mérito, con sus propias obras, partes, acciones, áreas de influencia e impactos ambientales.

Adicionalmente, la evaluación ambiental analizó si el Proyecto, por sí mismo, o en atención a su relación con las RCA vigentes que modifica, generaba efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300. A partir de dicho análisis, se concluyó que las actividades evaluadas no generan impactos significativos sobre sistemas de vida, recursos naturales, patrimonio cultural, conectividad, salud de la población u otros componentes ambientales que hagan exigible su evaluación mediante Estudio de Impacto Ambiental.

En lo que respecta a Macaya, la autoridad ponderó la relación funcional de la comunidad con determinadas rutas utilizadas por el Proyecto y, en atención a ello, incorporó condiciones específicas de coordinación, seguimiento y gestión. Sin embargo, dicha interacción no permite concluir que el Proyecto de prospección forme parte de una unidad indivisible con un eventual proyecto futuro ni que su evaluación mediante DIA constituya fraccionamiento o elusión.

#### **14. Sobre políticas, planes y programas regionales, localidades aisladas y eventual exigencia de un compromiso de apoyo o desarrollo comunal**

La Comunidad Indígena Aymara de Macaya plantea en su recurso que, atendida la Condición N°8 de la RCA y la relación funcional reconocida con rutas utilizadas por el Proyecto, el Titular debió incorporar un compromiso ambiental voluntario de apoyo y desarrollo comunal, orientado a impulsar proyectos sociales y ambientales en la comuna, especialmente respecto de las localidades de Macaya y Parca. Asimismo, vincula dicha alegación con instrumentos como la Estrategia Regional de Desarrollo de Tarapacá 2023-2033 y la Política Regional de Inclusión de Localidades Aisladas.

Sin embargo, al revisar las observaciones ciudadanas formuladas por la comunidad durante la etapa de participación ciudadana, no se advierte que esta materia haya sido planteada en dichos términos. En efecto, la comunidad formuló observaciones referidas a la delimitación del área de influencia, sistemas de vida y costumbres, conectividad, tránsito, polvo, rutas compartidas, patrimonio cultural, recursos naturales, procedencia de un Estudio de Impacto Ambiental y consulta indígena, pero no solicitó de manera específica la incorporación de un compromiso ambiental voluntario de apoyo o desarrollo comunal, ni la implementación de un modelo de desarrollo territorial rural para Macaya y Parca.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe dejar constancia de que las materias que sí fueron observadas por la comunidad en relación con conectividad, libre circulación, seguridad vial, tránsito, polvo y uso comunitario de rutas compartidas fueron abordadas durante el proceso de evaluación ambiental, y dieron lugar a la incorporación de medidas específicas de coordinación, seguimiento y gestión en la RCA. No obstante, ello no habilita a extender el análisis recursivo a exigencias nuevas, como la incorporación de un compromiso de apoyo comunal o de desarrollo territorial, que no fueron formuladas en la oportunidad legal correspondiente.

#### **V. EN CUANTO AL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR NIBALDO CEBALLOS CARRERO, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO HUMANO PERTENECIENTE A PUEBLOS INDÍGENAS CEBALLOS CARRERO**

En relación con el recurso de reclamación interpuesto por don Nibaldo Ceballos Carrero, en representación del Grupo Humano Perteneciente a Pueblos Indígenas Ceballos Carrero, corresponde precisar que dicho grupo participó en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto mediante la formulación de 262 observaciones ciudadanas durante la etapa de participación ciudadana, presentadas por don Nibaldo Antonio Ceballos Carrero en representación de la familia Ceballos Carrero.

El recurso sostiene, en términos generales, que el proceso de evaluación ambiental no habría considerado adecuadamente la relación territorial, cultural, productiva y espiritual del GHPPI Ceballos Carrero con el área evaluada. A partir de ello, cuestiona la delimitación del área de influencia del componente medio humano, la caracterización del grupo humano, la consideración de sus observaciones ciudadanas, la afectación de sus sistemas de vida y costumbres, las actividades ganaderas y trashumantes, las rutas de desplazamiento, el acceso a recursos naturales, la protección del patrimonio cultural, la biodiversidad y la procedencia de un Estudio de Impacto Ambiental y de un proceso de consulta indígena.

Uno de los ejes centrales del recurso dice relación con la alegada afectación del territorio utilizado por el GHPPI Ceballos Carrero, particularmente respecto de las rutas de desplazamiento, actividades productivas tradicionales, prácticas de trashumancia, uso de vegas y espacios de pastoreo, así como de elementos culturales y espirituales que, según los reclamantes, se relacionarían con las obras y actividades del Proyecto. Conforme a lo planteado, tales antecedentes habrían debido conducir a una mayor extensión del área de influencia, a la exigencia de un Estudio de Impacto Ambiental y a la apertura de un proceso de consulta indígena.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde analizar cada una de las materias reclamadas a la luz de las 262 observaciones ciudadanas efectivamente formuladas durante la etapa de participación ciudadana, determinando si existe congruencia entre lo observado y lo reclamado, y si tales observaciones fueron debidamente consideradas durante el proceso de evaluación ambiental.

A continuación, se exponen las principales materias alegadas por el GHPPI Ceballos Carrero y la forma en que estas fueron abordadas durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto.

## **1. Sobre la supuesta omisión del GHPPI Ceballos Carrero y la insuficiencia de su caracterización en el componente medio humano.**

El recurso sostiene que el proceso de evaluación ambiental habría omitido o considerado insuficientemente al Grupo Humano Perteneciente a Pueblos Indígenas Ceballos Carrero, particularmente respecto de su relación territorial, sus prácticas productivas, actividades de trashumancia, uso de rutas tradicionales, espacios de significación cultural y la dimensión espiritual asociada a su cosmovisión. Según los reclamantes, la evaluación no habría incorporado adecuadamente a la familia como potencial receptora de los efectos derivados de las obras, partes y acciones del Proyecto.

Esta materia guarda congruencia con diversas observaciones ciudadanas formuladas durante la etapa de participación ciudadana. En particular, en la observación ciudadana N°21 se solicitó considerar los conocimientos y sistemas propios de los pueblos indígenas, así como los eventuales efectos acumulativos sobre la forma de vida y costumbres de la Familia Ceballos Carrero. Por su parte, en la observación N°35 se sostuvo que el Proyecto se emplazaría en espacios ancestrales comunitarios y que don Nibaldo Antonio Ceballos Carrero desarrollaría prácticas de trashumancia por rutas prehispánicas e históricas dentro del territorio relacionado con el Proyecto.

Sobre el particular, cabe señalar que estas materias fueron incorporadas al proceso de evaluación ambiental y consideradas en el análisis del componente medio humano, particularmente en relación con la identificación de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, sus usos territoriales, actividades productivas, prácticas culturales, rutas de desplazamiento y eventuales interacciones con las obras y acciones del Proyecto.

En este contexto, la evaluación no se limitó a identificar la existencia del GHPPI Ceballos Carrero, sino que analizó los antecedentes aportados por sus integrantes durante la participación ciudadana, incluyendo las referencias a prácticas de trashumancia, rutas históricas, uso de espacios de significación cultural y la dimensión espiritual que la familia atribuye al territorio. Dichos antecedentes fueron ponderados conjuntamente con la información disponible sobre la localización de las plataformas, calicatas, caminos de acceso, áreas de trabajo y demás obras contempladas por el Proyecto.

A partir de ese análisis, la evaluación concluyó que los antecedentes disponibles no permitían acreditar una afectación directa, concreta y verificable de las actividades, rutas, prácticas productivas, espacios culturales o elementos territoriales invocados por la Familia Ceballos Carrero, atribuible a las obras, partes o acciones específicas del Proyecto. En particular, no se verificó que las plataformas de prospección, calicatas, caminos a habilitar o rutas de acceso intervinieran directamente espacios de uso regular de la familia en términos que permitieran configurar una alteración significativa de sus sistemas de vida y costumbres.

Lo anterior no implica que los antecedentes relativos a la cultura, espiritualidad, memoria territorial o prácticas de trashumancia hayan sido descartados o ignorados por la autoridad ambiental. Por el contrario, fueron considerados como parte de la caracterización y evaluación del medio humano indígena, sin perjuicio de que, conforme a los antecedentes técnicos disponibles, no se configurara una afectación significativa en los términos del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300 y del artículo 7 del Reglamento del SEIA.

## **2. Sobre la procedencia de un Estudio de Impacto Ambiental y de un proceso de consulta indígena**

En la reclamación se alega que las obras y acciones del Proyecto, particularmente las plataformas de sondaje, calicatas, caminos de acceso y tránsito asociado, generarían una afectación sobre el territorio, las rutas tradicionales, las prácticas de trashumancia, los espacios de significación cultural y los sistemas de vida del GHPPI Ceballos Carrero. A partir de ello, los reclamantes sostienen que el Proyecto debió ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental y que correspondía disponer la realización de un proceso de consulta indígena.

Esta materia guarda congruencia con diversas observaciones formuladas durante el proceso de participación ciudadana. En particular, en la observación ciudadana N°21 se solicitó la realización de una consulta indígena respecto de la Familia Ceballos Carrero. Asimismo, en las observaciones N°35 y N°46 se planteó que el Proyecto se emplazaría en espacios ancestrales, rutas históricas y sectores vinculados a prácticas trashumantes, culturales y espirituales de la familia. Por su parte, en la observación N°70 se invocó la existencia de lugares sagrados y espacios utilizados ancestralmente, vinculándolos con la procedencia de una consulta indígena. Finalmente, en la observación N°134 se sostuvo que, atendidos los riesgos asociados al uso de rutas, circulación, conectividad y seguridad, el Proyecto debía ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental y contemplar una consulta indígena libre, previa e informada.

Sobre el particular, corresponde señalar que la procedencia de un Estudio de Impacto Ambiental no se determina por la sola existencia de población indígena en el territorio ni por la formulación de una solicitud de los observantes, sino por la verificación de alguno de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la Ley N°19.300.

En este caso, la evaluación ambiental analizó la eventual afectación sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el uso de recursos naturales con valor económico, cultural o espiritual, la libre circulación, la conectividad y los elementos de significación cultural invocados por los reclamantes. Para estos efectos, se consideraron los antecedentes de la DIA, sus Adendas, los pronunciamientos sectoriales, los antecedentes levantados durante las actividades de participación ciudadana y las observaciones formuladas por la Familia Ceballos Carrero.

A partir de dicho análisis, se concluyó que los antecedentes aportados no permitían acreditar una afectación significativa, directa y verificable sobre los sistemas de vida y costumbres, rutas de desplazamiento, prácticas de trashumancia, actividades culturales o espirituales de la familia, atribuible a las obras, partes y acciones específicas del Proyecto. En consecuencia, no se configuraron los supuestos que hicieran exigible el ingreso mediante un Estudio de Impacto Ambiental ni la apertura de un proceso de consulta indígena.

Por tanto, no se advierte que las observaciones ciudadanas hayan sido omitidas o carezcan de respuesta fundada. La discrepancia de los reclamantes se refiere a la valoración técnica y jurídica de los antecedentes disponibles y a la conclusión adoptada respecto de la inexistencia de efectos significativos, pero no permite concluir que el Proyecto debiera necesariamente evaluarse mediante un Estudio de Impacto Ambiental ni que correspondiera disponer un proceso de consulta indígena.

### **3. Sobre las rutas de trashumancia, sitios culturales y espirituales, y las eventuales interferencias derivadas de las obras y tránsito del Proyecto**

El recurso indica que el Proyecto afectaría rutas prehispánicas, históricas o culturalmente resignificadas, utilizadas por la Familia Ceballos Carrero para actividades de trashumancia cultural y espiritual, así como caminos de acceso vinculados a su memoria territorial, conectividad tradicional y relación simbólica con el territorio. Asimismo, alega que no se habrían evaluado adecuadamente los efectos indirectos de las obras y actividades del Proyecto, tales como polvo, ruido, vibraciones, tránsito de vehículos, restricciones de acceso e interferencias con prácticas culturales y ceremoniales.

Esta materia fue planteada durante el proceso de participación ciudadana, principalmente en las observaciones ciudadanas N°35, N°44, N°46 y N°143, formuladas por don Nibaldo Antonio Ceballos Carrero. En particular, en la observación N°35 se sostuvo que el Proyecto se emplazaría en espacios ancestrales comunitarios utilizados desde tiempos inmemoriales y que el observante realizaría prácticas de trashumancia por rutas prehispánicas e históricas dentro del área de influencia del Proyecto. En la observación N°44 se alegó que el área de influencia comprendería espacios físicos y espirituales recorridos por sus antepasados, incluyendo vías y accesos que conectarían sitios culturales y espirituales. A su vez, en la observación N°46 se solicitó evaluar los efectos del Proyecto sobre las rutas, la cultura, las actividades agrícolas, forestales y ganaderas, las prácticas trashumantes y el equilibrio espiritual del territorio. Finalmente, en la observación N°143 se reiteró la solicitud de consulta indígena, vinculándola con una eventual afectación a los recursos naturales, formas de vida, costumbres y patrimonio material e inmaterial de pueblos indígenas.

Durante el proceso de evaluación ambiental, estas materias fueron analizadas en relación con las obras, partes y acciones del Proyecto, particularmente respecto de los caminos de acceso, rutas de tránsito, plataformas, calicatas y áreas de emplazamiento, así como de sus eventuales interacciones

con actividades de desplazamiento, trashumancia, usos productivos, prácticas rituales y elementos culturales del territorio.

A partir de dicho análisis, se concluyó que no se acreditó que las obras, partes o acciones del Proyecto intervinieran directamente rutas de uso regular o habitual de la Familia Ceballos Carrero, ni que impidieran su acceso a espacios de significación cultural o espiritual en términos tales que configuraran una alteración significativa de sus sistemas de vida y costumbres. Del mismo modo, no se verificó una fragmentación territorial ni una interferencia directa, concreta y verificable sobre las prácticas culturales o espirituales invocadas por los reclamantes.

Sin perjuicio de ello, y con el objeto de fortalecer la gestión preventiva de eventuales interferencias no significativas, la evaluación incorporó condiciones orientadas a robustecer los compromisos ambientales voluntarios asociados a coordinación de tránsito y mecanismos de consultas y reclamos. En particular, se exigió fortalecer el CAV-7 mediante la elaboración e implementación de un Plan de Gestión de Tránsito Intercultural, con participación de los GHPPI del área de influencia, incluyendo expresamente a la Familia Ceballos Carrero.

Dicho plan contempla, entre otras medidas, la identificación de tramos de mayor sensibilidad, cruces de ganado, accesos a predios y sectores de uso comunitario; la definición de límites de velocidad y señalización; la coordinación de horarios y modalidades de tránsito durante períodos de trashumancia o actividades comunitarias relevantes; y la implementación de instancias de coordinación con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas que utilizan las rutas del Proyecto.

#### **4. Sobre la alegada afectación al patrimonio cultural, arqueológico y espiritual, en particular respecto del sitio denominado “Apachita Thaki”**

Sobre la alegada afectación al patrimonio cultural, arqueológico y espiritual, en particular respecto del sitio denominado “Apachita Thaki” La reclamación plantea que la evaluación ambiental habría otorgado una consideración insuficiente a diversos espacios de valor cultural, espiritual y territorial vinculados al GHPPI Ceballos Carrero. Entre ellos, se menciona especialmente el sitio denominado “Apachita Thaki”, además de rutas ceremoniales, apachetas, lugares de rogativa y otros elementos que, según los reclamantes, integran su patrimonio material e inmaterial y sustentan prácticas de trashumancia cultural y espiritual. Junto con ello, se cuestiona que el Proyecto no habría desarrollado un levantamiento adecuado de tales elementos ni evaluado debidamente los posibles efectos indirectos asociados a las obras, tales como emisiones de polvo, ruido, vibraciones, tránsito de vehículos y maquinaria, restricciones de acceso o interferencias con actividades ceremoniales.

La controversia planteada por los reclamantes dice relación con la valoración otorgada a dichos antecedentes y con la suficiencia de las medidas adoptadas, pero no permite concluir que las observaciones ciudadanas no hayan sido debidamente consideradas.

#### **5. Sobre recursos naturales, agua, flora, fauna y efectos acumulativos o sinérgicos**

Los reclamantes alegan que la evaluación no habría ponderado adecuadamente los efectos acumulativos y sinérgicos derivados de la coexistencia del Proyecto con otras actividades mineras, sanitarias, energéticas e industriales desarrolladas en la Pampa del Tamarugal. Asimismo, relacionan dicha situación con una eventual afectación a las aguas continentales, al estado del acuífero, al bosque de tamarugos y algarrobos, a la flora y fauna local, y a las actividades agrícolas, ganaderas y culturales desarrolladas por la Familia Ceballos Carrero.

Esta materia fue planteada durante la etapa de participación ciudadana en diversas observaciones formuladas por don Nibaldo Antonio Ceballos Carrero. En particular, la observación ciudadana N°21 solicitó ponderar los efectos e impactos acumulativos que el Proyecto podría generar sobre la forma de vida y costumbres de la Familia Ceballos Carrero, vinculándolos con afectaciones previas sobre flora, fauna, caudal ecológico y equilibrio ecosistémico. A su vez, en la observación N°23 se planteó la necesidad de evaluar las consecuencias del uso de aguas continentales sobre la cuenca hídrica de la Pampa del Tamarugal, invocando antecedentes relativos al estado del acuífero, la Reserva Forestal, los tamarugos, algarrobos, actividades agropecuarias y prácticas ganaderas. Del mismo modo, la observación N°87 cuestionó la consideración de los efectos del cambio climático y de las extracciones de agua efectuadas por terceros sobre los componentes naturales y los sistemas de vida de la familia.

Durante la evaluación ambiental, estas materias fueron examinadas en relación con la naturaleza, escala, duración y localización de las obras del Proyecto, así como respecto de sus requerimientos de agua, emisiones, residuos, tránsito y eventuales interacciones con los componentes agua, suelo, flora y fauna.

En cuanto al recurso hídrico, la evaluación consideró que el Proyecto no contempla la extracción directa de aguas continentales desde la cuenca de la Pampa del Tamarugal ni la habilitación de obras

de captación de aguas subterráneas o superficiales en dicho sector. Por consiguiente, no se identificó una afectación directa sobre los caudales, derechos de aprovechamiento, fuentes utilizadas por la Familia Ceballos Carrero o sistemas asociados a las actividades agrícolas y ganaderas invocadas.

Respecto de flora y fauna, se evaluaron las áreas de emplazamiento de las plataformas, calicatas, caminos y demás obras, considerando los componentes presentes y las medidas de manejo aplicables para prevenir afectaciones innecesarias. Tales medidas comprenden, según corresponda, la delimitación de áreas de intervención, restricción de circulación a sectores autorizados, control de velocidad, capacitación ambiental, manejo de residuos y aplicación de protocolos frente al hallazgo de especies de interés.

En relación con los efectos acumulativos y sinérgicos, la evaluación consideró los proyectos, actividades e infraestructura existentes o aprobados en el entorno, mediante áreas de análisis ampliadas y la revisión de eventuales superposiciones, emisiones, uso de recursos y coincidencia territorial de obras. A partir de dicho análisis, no se identificaron interacciones relevantes que permitieran inferir la generación de efectos acumulativos o sinérgicos significativos sobre el agua, la flora, la fauna, los recursos naturales o los sistemas de vida de la Familia Ceballos Carrero, atendida la naturaleza temporal, acotada y dispersa de las obras del Proyecto.

Las afectaciones históricas atribuidas por los reclamantes a actividades de terceros, así como las referencias generales al deterioro de recursos naturales, cambio climático, migraciones forzadas o vulneraciones de derechos humanos, constituyen antecedentes que pueden contextualizar sus preocupaciones territoriales. Sin embargo, no permiten, por sí solos, atribuir al Proyecto una afectación significativa, directa y verificable, ni suplir la necesidad de establecer un vínculo causal concreto entre las obras sometidas a evaluación y los efectos alegados.

## **6. Sobre la alegada afectación al valor paisajístico y a la dimensión cultural y espiritual del territorio**

El recurso plantea que la evaluación habría reducido el paisaje a una dimensión meramente visual, sin considerar su significado cultural, espiritual y relacional para la Familia Ceballos Carrero. En particular, los reclamantes sostienen que la presencia de plataformas, maquinaria, tránsito y demás actividades asociadas al Proyecto alteraría la percepción, integridad y valor simbólico de cerros tutelares, rutas de memoria, lugares de rogativa y otros espacios que integran su cosmovisión territorial.

Esta materia guarda relación, principalmente, con las observaciones ciudadanas N°35, N°46 y N°132, en las cuales se señaló que el Proyecto se emplazaría en espacios ancestrales comunitarios vinculados a rutas prehispánicas e históricas, prácticas de trashumancia, energías de conexión ancestral y equilibrio espiritual del territorio. Asimismo, se alegó que toda alteración no natural del entorno podría incidir en la salud corporal, mental y espiritual de los integrantes de la familia.

Durante el proceso de evaluación ambiental, tales antecedentes fueron examinados en el marco de los componentes medio humano, patrimonio cultural, arqueología y valor paisajístico. Para estos efectos, se consideraron los antecedentes aportados por el observante, la información levantada por el Titular, los antecedentes recabados durante las actividades desarrolladas con integrantes de la Familia Ceballos Carrero y la relación entre los elementos invocados y las obras, partes y acciones del Proyecto.

En dicho contexto, se identificaron sectores referenciales asociados a rutas históricas y a elementos territoriales que, de acuerdo con lo informado por los reclamantes, se vincularían con antiguos trazados hacia la pampa y la costa. Sin embargo, los antecedentes disponibles no permitieron establecer que las obras del Proyecto generaran una alteración significativa del valor paisajístico o turístico del área, en los términos del artículo 11 letra e) de la Ley N°19.300.

La circunstancia de que los reclamantes atribuyan al paisaje una especial significación espiritual constituye un antecedente relevante para la comprensión de su relación con el territorio. No obstante, para configurar un efecto significativo susceptible de activar la exigencia de un Estudio de Impacto Ambiental, se requiere acreditar una afectación directa, concreta y verificable derivada de las obras, partes o acciones del Proyecto, cuestión que no fue demostrada durante la evaluación.

## **7. Sobre la alegada insuficiencia de los compromisos ambientales voluntarios y de los mecanismos de coordinación con la Familia Ceballos Carrero**

Los reclamantes cuestionan la suficiencia de los compromisos ambientales voluntarios contemplados para el Proyecto, sosteniendo que éstos no permitirían resguardar adecuadamente las rutas de trashumancia, prácticas agrícolas, ceremoniales y espirituales, ni los sitios de significación cultural asociados a la Familia Ceballos Carrero. En particular, alegan que las medidas previstas serían

genéricas, de carácter informativo o formativo, y que no contemplarían mecanismos específicos para suspender actividades, coordinar ceremonias no calendarizadas, proteger sitios culturales determinados o asegurar una participación efectiva durante todas las fases del Proyecto.

Esta materia se relaciona con las observaciones ciudadanas N°40, N°44, N°49, N°101, N°131 y N°166, entre otras, mediante las cuales se solicitaron medidas de protección de rutas de trashumancia y caminos ancestrales, protocolos para prevenir accidentes viales, resguardo de áreas culturales y sitios de significación ancestral, evaluación de los efectos del tránsito y de nuevas intervenciones sobre prácticas tradicionales, así como mecanismos de reparación frente a eventuales daños culturales y económicos.

Durante el proceso de evaluación ambiental, las inquietudes relativas a conectividad, tránsito, prácticas de trashumancia, actividades agrícolas, rutas de uso cultural y mecanismos de comunicación fueron incorporadas al análisis del componente medio humano y a la evaluación de las eventuales interacciones con las obras, partes y acciones del Proyecto. En dicho contexto, se consideró la utilización preferente de caminos existentes, la delimitación de las áreas de trabajo, el control operacional del tránsito, los protocolos de circulación y los mecanismos de atención de consultas, quejas y reclamos.

Dicho plan tiene por finalidad favorecer la continuidad y normal desarrollo de actividades de tránsito, trashumancia ganadera, prácticas agrícolas y rituales, prevenir afectaciones a la seguridad de personas y animales y reconocer el valor cultural asociado a las rutas y usos territoriales identificados durante la evaluación. A su vez, el mecanismo de consultas y reclamos permite canalizar inquietudes, registrar incidentes, efectuar seguimiento de las gestiones realizadas y mantener trazabilidad respecto de eventuales interferencias vinculadas a la ejecución del Proyecto.

La circunstancia de que la RCA no haya establecido un plan de compensación cultural, una mesa permanente de cogestión territorial, un mecanismo de suspensión de faenas a requerimiento de la familia o medidas particulares de reparación no implica, por sí sola, una insuficiencia de la evaluación. Tales medidas exceden las exigencias propias de una DIA cuando no se han acreditado impactos significativos que hagan procedente la imposición de medidas de mitigación, reparación o compensación en los términos de la Ley N°19.300.

#### **8. Sobre la alegada insuficiencia de la participación ciudadana y de las instancias de información, diálogo y consideración de las observaciones formuladas por la Familia Ceballos Carrero**

El recurso señala que la participación de la Familia Ceballos Carrero durante la evaluación ambiental habría sido insuficiente, por cuanto las instancias desarrolladas no habrían permitido discutir adecuadamente los sitios culturales y espirituales identificados por sus integrantes, ni asegurar que tales antecedentes fueran incorporados de manera efectiva en la evaluación. Asimismo, los reclamantes cuestionan que las actividades de participación no habrían contemplado mecanismos de co-diseño vinculante, consentimiento previo o participación directa de la familia en la definición de medidas de protección.

Estas alegaciones guardan relación con las observaciones ciudadanas N°198, N°199, N°200 y N°254, entre otras, mediante las cuales se solicitaron medidas específicas de protección de sitios culturales y espirituales, zonas de trashumancia, ceremonias ancestrales y mecanismos de participación directa de las comunidades en la delimitación y gestión de tales espacios. Del mismo modo, se planteó la necesidad de que las medidas y compromisos asociados al Proyecto fueran construidos conjuntamente con los grupos humanos indígenas involucrados.

Al respecto, corresponde señalar que el proceso de participación ciudadana fue desarrollado conforme al artículo 30 bis de la Ley N°19.300, entre los días 11 de agosto y 8 de septiembre de 2025. Durante dicho período se realizaron actividades de difusión territorial, talleres de apresto, encuentros entre la comunidad y el Titular y una instancia de asistencia técnica, además de la recepción formal de observaciones ciudadanas. En este contexto, don Nibaldo Antonio Ceballos Carrero formuló 262 observaciones ciudadanas, las que fueron incorporadas, sistematizadas y respondidas en el Anexo de Participación Ciudadana, el ICE y la RCA.

Junto con lo anterior, se efectuaron instancias de levantamiento de antecedentes e información con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, incluyéndose al GHPPI Ceballos Carrero en las actividades desarrolladas conforme al artículo 86 del Reglamento del SEIA. Tales instancias tuvieron por objeto recabar antecedentes sobre usos territoriales, prácticas culturales, rutas de tránsito, actividades productivas y elementos de significación asociados a los grupos humanos identificados en el área de influencia.

La circunstancia de que una determinada acta de reunión no reproduzca íntegramente todos los sitios, prácticas o planteamientos formulados por los reclamantes no permite, por sí sola, concluir que tales materias hayan sido excluidas del proceso de evaluación. La debida consideración de las

observaciones debe ser examinada a partir del conjunto de antecedentes del procedimiento, incluyendo las observaciones formalmente ingresadas, sus respuestas, la información incorporada durante la evaluación, los pronunciamientos sectoriales, el ICE, el Anexo de Participación Ciudadana y la RCA.

#### **9. Sobre la alegada omisión de obras de terceros, futuros proyectos y eventuales intervenciones ajenas al Proyecto**

Los reclamantes sostienen que la evaluación ambiental habría sido insuficiente por no incorporar adecuadamente otras obras, actividades e iniciativas que se desarrollarían o podrían desarrollarse en el territorio, tales como tuberías, redes eléctricas, caminos, proyectos sometidos a evaluación ambiental y demás intervenciones vinculadas a actividades mineras existentes o futuras. Según lo planteado, dichas obras podrían interceptar rutas de trashumancia cultural, sectores de significación espiritual y espacios de uso tradicional de la Familia Ceballos Carrero.

Esta alegación se vincula, entre otras, con la observación ciudadana N°107, mediante la cual se cuestionó que no se efectuaran visitas técnicas en determinados sectores de influencia reportados por la familia, haciendo referencia a instalaciones de tuberías, redes eléctricas, proyectos de terceros y nuevas iniciativas de evaluación ambiental. Del mismo modo, se relaciona con observaciones relativas a la eventual interferencia de actividades externas sobre rutas ancestrales y caminos reales utilizados para prácticas culturales y de trashumancia.

Sobre el particular, corresponde precisar que la evaluación ambiental debe circunscribirse a las partes, obras y acciones efectivamente sometidas a evaluación, así como a los impactos ambientales que razonablemente puedan derivarse de ellas. En consecuencia, no corresponde atribuir al presente Proyecto los eventuales efectos de instalaciones, faenas, redes, obras o iniciativas de terceros que no formen parte de su descripción, ni exigir que la evaluación se extienda a proyectos futuros cuya configuración, localización, cronograma o impactos no se encuentren definidos.

En este caso, el Proyecto fue evaluado considerando sus plataformas de sondaje, calicatas, caminos de acceso, tránsito asociado, obras auxiliares y áreas de trabajo identificadas durante el procedimiento. Asimismo, se analizaron las eventuales interacciones con infraestructura existente, rutas de acceso y componentes ambientales presentes en el entorno, en la medida en que tales antecedentes resultaban pertinentes para determinar los efectos derivados de las obras sometidas a calificación.

La sola referencia a futuros proyectos, redes de infraestructura o intervenciones de terceros no permite configurar, por sí misma, una omisión de la evaluación ni acreditar la existencia de fraccionamiento o elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Para ello, sería necesario demostrar que tales obras forman parte de una misma unidad de proyecto, que existe una relación funcional directa e indivisible entre ellas o que han sido artificialmente separadas con el propósito de variar el instrumento de evaluación aplicable o eludir el ingreso al SEIA, circunstancias que no se acreditan mediante las alegaciones formuladas.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier proyecto posterior o modificación futura que contemple nuevas obras, actividades o intervenciones susceptibles de causar impacto ambiental deberá analizarse conforme a sus propias características y, de corresponder, someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante el instrumento que resulte procedente.

Por tanto, las referencias a obras de terceros, infraestructura futura o iniciativas distintas del Proyecto no permiten desvirtuar la evaluación efectuada respecto de las partes, obras y acciones sometidas a calificación. Tales materias exceden, en lo pertinente, el objeto específico del presente procedimiento y no permiten concluir que las observaciones ciudadanas del GHPPI Ceballos Carrero no hubieren sido debidamente consideradas.

#### **10. Sobre la alegada falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas y el supuesto incumplimiento del Ord. N°130528/2013**

Los reclamantes sostienen, con carácter transversal, que las respuestas entregadas a las 262 observaciones ciudadanas formuladas por don Nibaldo Antonio Ceballos Carrero no cumplirían con los criterios de completitud, precisión, autosuficiencia, claridad y congruencia establecidos en el Ord. N°130528/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental. En particular, afirman que determinadas respuestas habrían sido genéricas, insuficientes o no habrían abordado íntegramente los antecedentes culturales, espirituales, territoriales y productivos expuestos por la Familia Ceballos Carrero.

Al respecto, corresponde precisar que la debida consideración de las observaciones ciudadanas no exige que la autoridad adopte las conclusiones, medidas o instrumentos de evaluación propuestos por los observantes. Dicho deber supone incorporar la preocupación ambiental planteada al proceso de



evaluación, analizarla en función de las obras, partes y acciones del Proyecto y emitir una respuesta fundada sobre la base de los antecedentes técnicos, sectoriales y normativos disponibles.

En este caso, las observaciones formuladas por el GHPPI Ceballos Carrero fueron incorporadas al proceso de evaluación ambiental, sistematizadas en el Anexo de Participación Ciudadana y analizadas en relación con los componentes medio humano, patrimonio cultural, arqueología, recursos naturales, flora, fauna, tránsito, emisiones, ruido, vibraciones, paisaje y consulta indígena, según correspondía a la materia consultada.

La circunstancia de que determinadas alegaciones no hayan derivado en la exigencia de un Estudio de Impacto Ambiental, consulta indígena, compensaciones, suspensión de faenas, zonas de exclusión u otras medidas solicitadas por los reclamantes no permite concluir, por sí sola, que las observaciones hayan sido desatendidas. Tales solicitudes fueron analizadas conforme a su vinculación con impactos ambientales atribuibles al Proyecto y a los supuestos establecidos en la Ley N° 19.300 y el Reglamento del SEIA.

#### **11. Sobre la supuesta infracción al deber de motivación y a los principios preventivo y precautorio**

El recurso sostiene que la RCA no habría fundamentado suficientemente por qué los antecedentes relativos a la Familia Ceballos Carrero, sus rutas de trashumancia, prácticas culturales y espacios de significación territorial no condujeron a exigir un Estudio de Impacto Ambiental, una consulta indígena o medidas de mayor alcance.

Sin embargo, la motivación de la RCA debe apreciarse a partir del conjunto de antecedentes del proceso de evaluación ambiental, incluyendo la DIA, sus Adendas, los pronunciamientos sectoriales, el Anexo de Participación Ciudadana, el ICE y la propia resolución de calificación ambiental. En dicho contexto, se analizaron las materias planteadas por los reclamantes respecto de medio humano, patrimonio cultural, rutas, uso de recursos naturales, tránsito, emisiones, biodiversidad, paisaje y eventuales efectos acumulativos.

### **VI. EN CUANTO AL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA COMUNIDAD INDÍGENA TERRITORIAL QUECHUA DE QUIPISCA**

En relación con el recurso de reclamación interpuesto por doña Lissette Viviana Hidalgo Bacian, en representación de la Comunidad Indígena Territorial Quechua de Quipisca, corresponde precisar que dicha comunidad participó en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto mediante la formulación de 9 observaciones ciudadanas durante el proceso de participación ciudadana,

El recurso sostiene, en términos generales, que las observaciones ciudadanas formuladas por la Comunidad no habrían sido debidamente consideradas, por cuanto las respuestas entregadas no abordarían adecuadamente la afectación de recursos naturales renovables, flora, fauna, patrimonio cultural, calidad del aire, material particulado sedimentable, actividades agrícolas y sistemas de vida de las comunidades indígenas del territorio.

A continuación, se exponen las principales materias alegadas por la Comunidad Indígena Territorial Quechua de Quipisca y la forma en que estas fueron abordadas durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto.

#### **1. Sobre la existencia de impactos significativos respecto de fauna, flora y patrimonio cultural, y la supuesta improcedencia de calificarlos como compromisos ambientales voluntarios**

Como primera materia, la reclamante indica que la respuesta otorgada a la observación ciudadana N°1.8 sería insuficiente, por cuanto las medidas relativas al ahuyentamiento de fauna de baja movilidad, la protección de flora y vegetación, y el resguardo de sitios arqueológicos habrían sido calificadas como compromisos ambientales voluntarios, pese a que, a su juicio, corresponderían a medidas de mitigación de impactos significativos. Sobre esa base, afirma que el Proyecto debió ingresar al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

La observación ciudadana N°1.8 solicitó revisar y reformular el apartado referido a la protección de recursos ambientales, particularmente fauna, flora y patrimonio cultural. En lo sustancial, la Comunidad cuestionó que la implementación de medidas tales como el ahuyentamiento de fauna y el cierre perimetral de sitios arqueológicos revelaría la existencia de impactos significativos, así como la afectación de rasgos lineales y de un sitio arqueológico identificados durante la evaluación.

Respecto de esta componente, la evaluación ambiental distinguió entre medidas de mitigación, reparación o compensación, exigibles cuando se configuran impactos significativos, y compromisos ambientales voluntarios de carácter preventivo o de gestión. En ese contexto, las acciones de ahuyentamiento de fauna de baja movilidad y de resguardo preventivo de elementos de interés arqueológico fueron incorporadas para evitar o reducir eventuales interacciones durante la ejecución de las obras, sin que ello implicara, por sí mismo, el reconocimiento de un impacto significativo en los términos del artículo 11 de la Ley N°19.300.

En particular, la evaluación concluyó que las intervenciones proyectadas son acotadas en superficie, duración y localización, y que no generan una afectación significativa sobre los componentes fauna, flora o patrimonio cultural. Respecto del patrimonio arqueológico, se identificaron afectaciones puntuales sobre determinados elementos, las cuales fueron analizadas conforme a la normativa sectorial aplicable y sujetas a la tramitación del permiso ambiental sectorial correspondiente, sin que ello permitiera concluir una pérdida significativa del valor patrimonial del conjunto.

## **2. Sobre la caracterización de flora y vegetación, y la eventual afectación de especies en categoría de conservación**

La reclamante cuestiona la respuesta otorgada a su observación ciudadana N°1.12, señalando que no se habría identificado con precisión la vegetación que será removida para la habilitación de caminos y plataformas de sondaje, ni los individuos eventualmente afectados, su ubicación, estado de conservación y protección normativa.

En particular, sostiene que la referencia a una afectación aproximada de 0,22 ha de vegetación y a la priorización de sectores con menor presencia de flora no permitiría descartar la intervención de ejemplares o agrupaciones de mayor valor ecológico, especialmente si se trata de especies clasificadas en categoría de conservación.

Sobre este punto, cabe señalar que la observación fue considerada durante la evaluación ambiental. La caracterización de flora y vegetación fue desarrollada en el Anexo 2.15 de la DIA y complementada en el Anexo 1.7.B de la Adenda, incorporándose antecedentes sobre las especies presentes, su distribución y la localización de las áreas de intervención. Asimismo, el diseño de plataformas, caminos y áreas de trabajo consideró un proceso de microruteo destinado a evitar o minimizar la intervención directa sobre ejemplares de flora.

De acuerdo con los antecedentes evaluados, la remoción de vegetación corresponde a una superficie acotada, cercana a 0,22 ha, concentrada en sectores previamente intervenidos o con cobertura predominantemente despejada. Además, se establecieron medidas de delimitación de las áreas de trabajo, restricción de circulación fuera de los sectores autorizados y resguardo de individuos o agrupaciones de mayor valor ecológico que pudieran encontrarse próximos a las obras.

La presencia de especies en categoría de conservación constituye un antecedente relevante para la evaluación; sin embargo, no determina por sí sola la configuración de un efecto adverso significativo en los términos del artículo 11 letra b) de la Ley N°19.300. Para ello, debe acreditarse una afectación de magnitud, duración o extensión capaz de comprometer la cantidad, calidad, permanencia o capacidad de regeneración del recurso natural involucrado.

En este caso, la evaluación concluyó que la intervención proyectada no afectaría directamente individuos de especies clasificadas en categoría Vulnerable o En Peligro y que, atendida la superficie acotada, el microruteo de las obras y las medidas de resguardo incorporadas, no se configurarían efectos adversos significativos sobre la flora y vegetación.

## **3. Sobre la línea de base de calidad del aire en Quipisca, la evaluación de material particulado y la eventual afectación de actividades agrícolas**

La reclamante cuestiona la respuesta otorgada a la observación ciudadana N°2.1.1, señalando que la evaluación de calidad del aire habría sido insuficiente por no levantar información de línea de base directamente en la localidad de Quipisca respecto de MP2,5 y material particulado sedimentable —MPS—. Añade que la Comunidad cuenta con cultivos, árboles frutales y sectores agrícolas que podrían verse afectados por la deposición de partículas provenientes de las actividades de preparación de plataformas, habilitación de caminos, tránsito vehicular, sondajes y calicatas.

La materia fue planteada expresamente en la observación ciudadana N°2.1.1, en la que se solicitó aclarar por qué, para la evaluación de calidad del aire en Quipisca, se habría considerado MP10 y no MP2,5 ni MPS, requiriéndose además complementar la información de línea de base y evaluar los eventuales efectos sobre los sectores agrícolas de la Comunidad. Esta preocupación fue incorporada al proceso de evaluación y abordada mediante antecedentes de monitoreo, modelación de dispersión y evaluación de receptores localizados en el entorno de Quipisca.

En particular, la evaluación consideró los registros de MP10 y variables meteorológicas disponibles en la estación de monitoreo ubicada en Quipisca, complementados con antecedentes de la estación de Parca, emplazada en la misma unidad geomorfológica. La utilización conjunta de dichos antecedentes tuvo por objeto disponer de información sobre las condiciones meteorológicas y de calidad del aire relevantes para la caracterización del área de estudio, sin perjuicio de que la evaluación de los aportes propios del Proyecto se efectuó mediante modelación de dispersión atmosférica.

Dicha modelación incorporó las emisiones asociadas a las actividades de construcción, operación y cierre, incluyendo las fuentes vinculadas a movimiento de tierra, tránsito por caminos, habilitación de accesos, preparación de plataformas, excavación de calicatas y perforación de sondajes. Asimismo, consideró los contaminantes MP10, MP2,5 y MPS, así como receptores ubicados en la localidad de Quipisca y en otros sectores potencialmente expuestos dentro del área de influencia del componente aire.

Por tanto, no resulta efectivo que la evaluación se hubiera limitado únicamente al análisis de MP10 o que hubiera prescindido de la evaluación de MP2,5 y MPS. La ausencia de mediciones directas de todos los contaminantes en una estación determinada no impide, por sí sola, la evaluación ambiental, en la medida que los antecedentes disponibles sean complementados con una modelación técnicamente fundada, que incorpore las fuentes emisoras, las condiciones meteorológicas, los receptores pertinentes y los contaminantes asociados a las actividades del Proyecto.

Respecto de los valores de referencia utilizados para MPS, la reclamante cuestiona el empleo de estándares extranjeros y sostiene que debió utilizarse como referencia la normativa secundaria aplicable a la cuenca del río Huasco. Sin embargo, dicha normativa corresponde a un ámbito territorial específico y no tiene aplicación general en el territorio de Tarapacá. En ausencia de una norma nacional directamente aplicable al área de emplazamiento del Proyecto, resulta procedente utilizar normas o estándares de referencia técnicamente pertinentes, siempre que ello sea debidamente justificado y permita evaluar la eventual significancia de los aportes del Proyecto.

Además, la evaluación concluyó que los aportes modelados de MPS, tanto mensuales como anuales, se mantienen por debajo de los valores de referencia considerados, sin modificar de manera relevante la condición basal del área. En este sentido, se tuvo especialmente en consideración que las partículas sedimentables tienden a depositarse preferentemente en las cercanías de las fuentes emisoras y que la distancia entre las obras proyectadas y los receptores agrícolas o humanos evaluados reduce la probabilidad de una afectación significativa sobre los usos tradicionales, cultivos o recursos naturales utilizados por la Comunidad.

La existencia de actividad agrícola, árboles frutales y suelos de uso productivo en Quipisca fue considerada como un antecedente relevante para la identificación de receptores. No obstante, para configurar un efecto adverso significativo sobre los recursos naturales renovables, en los términos del artículo 11 letra b) de la Ley N°19.300, no basta con la sola presencia de cultivos o actividades agrícolas, sino que debe acreditarse que los aportes atribuibles al Proyecto tienen una magnitud, duración, frecuencia o extensión capaz de comprometer la cantidad, calidad, capacidad de regeneración o productividad de dichos recursos.

En el presente caso, los resultados de la modelación no permitieron identificar superaciones de los valores de referencia ni aportes suficientes para afectar significativamente los suelos agrícolas, vegetación, árboles frutales o prácticas productivas desarrolladas por la Comunidad en Quipisca. Por ello, la evaluación concluyó que no se configuraban los supuestos del artículo 11 letra b) de la Ley N°19.300 ni del artículo 6 del Reglamento del SEIA.

#### **4. Sobre la eventual afectación de *Haageocereus fascicularis* y *Aphyllocladus denticulatus*, especies clasificadas como Casi Amenazadas**

La reclamante cuestiona la respuesta otorgada a la observación ciudadana N°2.2.1, señalando que la sola presencia de *Haageocereus fascicularis* y *Aphyllocladus denticulatus*, ambas clasificadas como Casi Amenazadas, en sectores proyectados para caminos y sondajes exigiría una evaluación más detallada de los eventuales efectos sobre dichas especies. En particular, sostiene que el diseño de los accesos y plataformas no permitiría asegurar que las obras se ejecuten sin afectar ejemplares de flora, solicitando la presentación de cartografía con la ubicación de la vegetación que eventualmente sería intervenida, con identificación de las especies y sus respectivas coordenadas UTM.

La materia fue incorporada a la evaluación ambiental mediante la caracterización de flora y vegetación desarrollada en el Anexo 2.15 de la DIA, cuyos antecedentes fueron complementados durante la evaluación. A partir de dicha información, se identificó la presencia puntual de las especies referidas en sectores asociados a las obras proyectadas y se incorporaron antecedentes de ubicación y distribución de los ejemplares registrados.

En este contexto, el diseño de accesos, plataformas y áreas de trabajo consideró un proceso de microruteo orientado a evitar o minimizar la intervención directa sobre ejemplares de flora. Esta medida se complementa con la delimitación de las áreas autorizadas de trabajo, la prohibición de tránsito o intervención fuera de dichas áreas y la obligación de ajustar, cuando resulte técnicamente posible, la ubicación de obras menores frente a la presencia de ejemplares o agrupaciones de interés ecológico.

La clasificación de una especie como Casi Amenazada constituye un antecedente relevante para el análisis de los efectos del Proyecto. Sin embargo, dicha circunstancia no determina, por sí sola, la existencia de un efecto adverso significativo sobre los recursos naturales renovables. Para que se configure el supuesto del artículo 11 letra b) de la Ley N°19.300, debe acreditarse que la intervención compromete de manera significativa la cantidad, calidad, permanencia, capacidad de regeneración o estado de conservación del recurso afectado.

En el presente caso, los antecedentes evaluados permitieron concluir que el Proyecto no contempla la intervención directa de individuos de especies clasificadas en categorías Vulnerable o En Peligro y que la afectación de vegetación se concentra en una superficie acotada, estimada en aproximadamente 0,22 ha. Asimismo, las coordenadas y antecedentes de localización de los sectores de vegetación fueron incorporados en los documentos técnicos de la DIA, permitiendo su revisión en relación con las obras proyectadas.

## **5. Sobre la caracterización de reptiles y la eventual afectación de fauna de baja movilidad**

En la observación ciudadana N°2.2.4, la Comunidad solicita precisar las especies de reptiles detectadas en el área de influencia y evaluar los efectos que las actividades de construcción y operación podrían generar sobre ellas. En particular, refiere a *Microlophus tarapacensis* y *Microlophus theresioides*, atendido su carácter endémico y representativo del territorio.

Al respecto, cabe precisar que la respuesta entregada durante la evaluación abordó dicha preocupación a partir de la actualización de antecedentes incorporada en la Adenda. En este sentido, luego de eliminarse el sector Costa, se identificaron las especies de reptiles presentes en las áreas efectivamente vinculadas a las obras del Proyecto, incluyendo *Microlophus tarapacensis*, *Microlophus theresioides* y una tercera especie registrada, todas clasificadas en categoría de Preocupación Menor.

Sobre la base de dicha caracterización, se evaluaron las superficies de intervención, la duración de las actividades, la habilitación de plataformas y caminos, el tránsito asociado y las áreas de trabajo proyectadas. Así, de los antecedentes analizados se concluyó que las intervenciones son acotadas en superficie y temporalidad y que, por tanto, no comprometen hábitats críticos ni poblaciones cuya afectación permita configurar un efecto adverso significativo sobre el componente fauna.

## **6. Sobre la utilización de normas de referencia para material particulado sedimentable**

Mediante la observación ciudadana N°2.2.9, la Comunidad cuestiona que, para evaluar la deposición de material particulado sedimentable, se hayan utilizado como referencia valores provenientes de la República Argentina y de la Confederación Suiza. A su juicio, debió emplearse la normativa secundaria de calidad ambiental aplicable a la cuenca del río Huasco, establecida en el Decreto Supremo N°4 de 1992 del Ministerio de Agricultura, por estimarla más restrictiva y territorialmente comparable.

Al respecto, cabe precisar que la respuesta entregada durante la evaluación ambiental abordó expresamente dicha inquietud. En particular, se indicó que el Decreto Supremo N°4 de 1992 fue dictado para un ámbito territorial determinado, correspondiente a la cuenca del río Huasco, razón por la cual no constituye una norma de aplicación general ni directamente exigible al área de emplazamiento del Proyecto. En este sentido, se indicó que, ante la ausencia de una norma nacional de calidad ambiental para material particulado sedimentable aplicable a la Región de Tarapacá, resulta procedente recurrir a normas o valores de referencia extranjeros técnicamente pertinentes, siempre que su utilización se encuentre debidamente justificada y permita evaluar la significancia de los aportes asociados al Proyecto.

De acuerdo con los resultados obtenidos, los aportes proyectados de material particulado sedimentable, tanto en términos mensuales como anuales, se mantuvieron por debajo de los valores de referencia utilizados. Asimismo, se concluyó que incluso bajo estándares más exigentes, los aportes atribuibles al Proyecto no modificarían sustantivamente la conclusión ambiental, atendida la baja magnitud de las emisiones, la temporalidad de las actividades y la distancia existente entre las fuentes y los receptores evaluados.

## **7. Sobre la evaluación de material particulado sedimentable respecto de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas y receptores próximos a las obras**

La observación ciudadana N°2.3.1 solicita reevaluar los eventuales efectos asociados al material particulado sedimentable sobre los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, particularmente respecto de los receptores más cercanos a las plataformas de sondaje y calicatas. Junto con ello, la Comunidad requirió acompañar una cartografía que permitiera identificar la ubicación de las obras proyectadas y de los receptores considerados en la modelación.

La reclamante sostiene que la respuesta no se haría cargo de las condiciones particulares de Quipisca, por estimar que los antecedentes empleados para caracterizar la deposición de MPS no representarían adecuadamente la realidad de sus sectores agrícolas y de los usos tradicionales desarrollados por la Comunidad. En esa línea, vincula esta alegación con la falta de una línea de base específica y con el empleo de valores de referencia que, a su juicio, serían menos exigentes que aquellos aplicables a otras cuencas del norte del país.

Sobre el particular, cabe señalar que la materia fue incorporada en la actualización de la modelación de dispersión presentada durante la evaluación. En efecto, el análisis consideró las ubicaciones actualizadas de sondajes y calicatas, así como los receptores definidos para evaluar los aportes del Proyecto. A su vez, se acompañó información georreferenciada que permite relacionar las obras con los receptores analizados, incluyendo los sectores vinculados a la localidad de Quipisca.

Los resultados obtenidos mostraron que los aportes atribuibles al Proyecto se mantienen bajo los valores de referencia aplicados, tanto en períodos mensuales como anuales. Asimismo, se estimó que tales aportes no alteran de manera relevante la condición basal de los receptores evaluados. Cabe consignar que la deposición de partículas sedimentables tiende a concentrarse en el entorno más inmediato de las fuentes emisoras; por ello, la distancia entre las obras y los receptores asociados a la Comunidad fue un elemento considerado al momento de descartar una afectación relevante sobre usos tradicionales, cultivos o recursos naturales.

Así las cosas, la observación ciudadana N°2.3.1 fue abordada mediante la actualización de la modelación, la incorporación de receptores y la entrega de información territorial asociada a las obras proyectadas. La diferencia planteada por la Comunidad se refiere, principalmente, a la representatividad que atribuye a los antecedentes empleados y al estándar de protección que estima aplicable; sin embargo, ello no permite concluir que la preocupación ambiental formulada haya quedado sin consideración fundada.

## **8. Sobre el eventual incremento de trabajadores en Mamiña y la alegada alteración de los sistemas de vida y costumbres de la localidad**

La observación ciudadana N°2.3.3 plantea que la llegada de trabajadores asociada al Proyecto podría generar una presión relevante sobre los servicios básicos, bienes y equipamientos disponibles en la localidad de Mamiña. A partir de ello, la Comunidad sostiene que el análisis efectuado se habría limitado a la capacidad de alojamiento existente, sin evaluar suficientemente la eventual incidencia de dicho flujo de personas sobre la estructura social, la composición demográfica y los sistemas de vida y costumbres de la población local.

En particular, la reclamante cuestiona que, en el escenario de máxima demanda, la presencia de hasta 446 trabajadores pudiera representar un aumento significativo respecto de la población de Mamiña. Asimismo, vincula dicha situación con una eventual alteración de la composición por sexo, considerando la predominancia masculina propia de la fuerza laboral minera, y con posibles presiones sobre los servicios locales, la cohesión social y la población indígena presente en la localidad.

Sobre este punto, cabe tener presente que la evaluación analizó la demanda de mano de obra por fase y la disponibilidad de infraestructura de alojamiento en Mamiña. Conforme a los antecedentes incorporados al proceso, se estimó un máximo de 116 trabajadores durante construcción, 446 durante operación y 116 durante cierre. A su vez, se revisó la capacidad de alojamiento turístico disponible, estimada en 1.204 camas, cifra superior a la demanda máxima de trabajadores proyectada.

En definitiva, la respuesta a la observación ciudadana N°2.3.3 abordó la preocupación asociada a la dotación laboral y a la capacidad de acogida de Mamiña, considerando los antecedentes disponibles sobre alojamiento, temporalidad y funcionamiento del Proyecto. La discrepancia de la Comunidad se refiere a la amplitud del análisis social que estima exigible, pero no permite sostener que la materia haya quedado sin consideración fundada durante el proceso de evaluación ambiental.

## **9. Sobre la naturaleza del CAV-04 “Plan de ahuyentamiento a fauna de baja movilidad” y su suficiencia técnica**

La observación ciudadana N°3.2 cuestiona que el CAV-04, denominado “Plan de ahuyentamiento a fauna de baja movilidad”, haya sido incorporado como compromiso ambiental voluntario. La Comunidad sostiene que, por estar destinado a evitar la afectación de ejemplares presentes en las áreas de intervención, correspondería en realidad a una medida de mitigación, lo que evidenciaría la existencia de un impacto significativo sobre la fauna y, por ende, la necesidad de evaluar el Proyecto mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

Sobre el particular, cabe señalar que la evaluación concluyó que las obras del Proyecto no generan impactos significativos sobre la fauna, considerando su carácter puntual, la superficie acotada de intervención, la temporalidad de las actividades y la ausencia de afectación relevante sobre hábitats críticos o especies en categorías de conservación que pudieran comprometer la viabilidad de sus poblaciones.

Bajo esa premisa, el CAV-04 fue propuesto como una acción preventiva destinada a disminuir la probabilidad de interacción con ejemplares de baja movilidad que eventualmente pudieran encontrarse en las áreas de trabajo antes del inicio de las faenas. Es decir, su finalidad no consiste en reparar o compensar un impacto significativo previamente identificado, sino en evitar que una intervención puntual pueda generar afectaciones innecesarias sobre ejemplares presentes en terreno.

En cuanto a su implementación, el compromiso contempla la revisión previa de las áreas a intervenir, la remoción gradual de refugios cuando ello resulte procedente, la liberación paulatina de los sectores de trabajo y la aplicación de medidas de resguardo frente al hallazgo de ejemplares. A su vez, se descartó el rescate y relocalización como medida ordinaria, atendido que la estrategia definida privilegia el desplazamiento voluntario de la fauna hacia sectores aledaños no intervenidos.

En relación con la participación de la Comunidad, corresponde tener presente que el Proyecto contempla mecanismos de monitoreo participativo asociados a sus compromisos ambientales voluntarios. Sin perjuicio de ello, la evaluación no identificó antecedentes que hicieran necesaria la presencia permanente de un inspector comunitario como condición indispensable para la eficacia del CAV-04.

## **10. Sobre la improcedencia de la Declaración de Impacto Ambiental como instrumento de evaluación**

De manera transversal, la Comunidad sostiene que el Proyecto debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental, y no a través de una Declaración de Impacto Ambiental. Esta conclusión se funda, principalmente, en la presencia de flora y fauna en categoría de conservación, la ejecución de actividades de ahuyentamiento de fauna de baja movilidad, la eventual deposición de material particulado sobre sectores agrícolas de Quipisca, las intervenciones en elementos arqueológicos y el eventual incremento de trabajadores en la localidad de Mamiña.

Al respecto, corresponde tener presente que la procedencia de un Estudio de Impacto Ambiental no se determina por la sola existencia de obras de intervención, especies protegidas, receptores humanos o medidas de carácter preventivo. De conformidad con el artículo 11 de la Ley N°19.300, dicho instrumento resulta exigible únicamente cuando el Proyecto genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias allí establecidos.

En este caso, la evaluación analizó las materias planteadas por la Comunidad respecto de flora, fauna, patrimonio cultural, emisiones atmosféricas, recursos naturales renovables y grupos humanos. Sobre esa base, se concluyó que las obras son acotadas en superficie, temporalidad y localización, y que, atendidas sus características y las medidas de prevención incorporadas, no se configuraban efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, ni una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos presentes en el área de influencia.

En particular, la remoción de vegetación fue estimada en una superficie limitada; el diseño de las obras consideró medidas de microruteo y evitación de ejemplares; las especies de fauna identificadas fueron evaluadas según su estado de conservación y características de movilidad; y el CAV-04 fue incorporado como una acción preventiva destinada a disminuir la posibilidad de interacción con fauna de baja movilidad. Del mismo modo, la modelación de calidad del aire consideró MP10, MP2,5 y material particulado sedimentable, concluyendo que los aportes atribuibles al Proyecto se mantendrían bajo los valores de referencia empleados.

## **VII. EN CUANTO AL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA MARJORIE ALEJANDRA BÁEZ CAMILO Y LA ASOCIACIÓN INDÍGENA AYMARA JUVENTUD POR PARCA**

En relación con el recurso de reclamación interpuesto por doña Marjorie Alejandra Báez Camilo y la Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca, corresponde precisar que dicha Asociación participó en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto mediante la formulación de 13 observaciones ciudadanas durante el proceso de participación ciudadana.

El recurso sostiene, en términos generales, que las observaciones ciudadanas presentadas por la Asociación no habrían sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA. En particular, cuestiona la caracterización del componente medio humano y de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas; la determinación del área de influencia; el análisis de las rutas de acceso, trashumancia y libre circulación; la evaluación de los efectos sobre sitios de significación cultural, prácticas ceremoniales y patrimonio material e inmaterial de la Asociación, entre otras materias.

A continuación, se exponen las principales materias alegadas por la Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca y la forma en que estas fueron abordadas durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto.

### **1. Sobre la alegada afectación a la Mesa Ceremonial Machaq Mara, al sitio arqueológico CO-13 y a las prácticas culturales y espirituales de la Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca**

La reclamación señala que la respuesta otorgada a la observación ciudadana N°2 no habría considerado debidamente el valor cultural, espiritual y territorial que la Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca atribuye a la Mesa Ceremonial Machaq Mara y al sitio arqueológico CO-13. Según se indica, tales elementos constituirían lugares de uso ceremonial vigente, asociados a prácticas espirituales, reflexivas y culturales desarrolladas periódicamente por sus integrantes, particularmente con ocasión de la celebración del Machaq Mara.

En particular, la Asociación plantea que las obras proyectadas en el sector, consistentes en la habilitación de la calicata C48, la plataforma de sondaje S5 y el camino de acceso asociado, podrían generar interferencias directas o indirectas sobre dichos lugares. Entre los efectos invocados se mencionan el tránsito de vehículos y maquinaria, la generación de polvo, ruido y vibraciones, así como eventuales restricciones de acceso que podrían dificultar la continuidad de las prácticas ceremoniales y culturales desarrolladas por la Asociación.

Esta materia guarda congruencia con la observación ciudadana N°2, en la cual se solicitó evaluar de manera específica los efectos del Proyecto sobre el sitio de reflexión espiritual, la infraestructura patrimonial denominada “Altar Mesa Machaq Mara” y la posibilidad de que las actividades proyectadas afectaran la continuidad del uso ceremonial del lugar por parte de la Asociación.

Al respecto, cabe señalar que la evaluación ambiental incorporó antecedentes adicionales durante la tramitación de la Adenda Complementaria, distinguiendo entre el sitio arqueológico CO-13 y la Mesa Ceremonial Machaq Mara como elementos diferentes. En este sentido, se acompañó información georreferenciada, cartografía y archivos de apoyo que permitieron revisar su relación espacial con las obras proyectadas, así como antecedentes de verificación en terreno y registros fotográficos actualizados de los elementos reportados por la Asociación.

De acuerdo con dichos antecedentes, el sitio arqueológico CO-13 se ubica fuera del área de emplazamiento directo de las obras del Proyecto. Respecto de la Mesa Ceremonial Machaq Mara, se determinó que esta también se emplaza fuera de las áreas de intervención directa, identificándose como obra más cercana el camino a habilitar, a una distancia aproximada de 11 metros, mientras que la calicata C48 y el sondaje S5 se localizarían a una distancia cercana a 73 metros.

En relación con el tránsito, se concluyó que el flujo adicional asociado al Proyecto no generaría aumentos significativos en los tiempos de desplazamiento ni afectaría la conectividad o libre circulación en las rutas utilizadas en el sector. Del mismo modo, respecto de vibraciones, se evaluó la distancia entre la fuente emisora y los sitios informados por la Asociación, concluyéndose que la Mesa Ceremonial Machaq Mara se encuentra fuera del radio de influencia considerado para ese componente.

### **2. Sobre la caracterización de la Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca, la delimitación del área de influencia y el análisis de sus sistemas de vida y costumbres**

La reclamante sostiene que la caracterización del componente medio humano habría sido insuficiente, particularmente en lo relativo a la Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca y a su relación con el territorio en que se emplaza el Proyecto. A su juicio, la evaluación no habría incorporado de manera adecuada información primaria sobre sus prácticas culturales, actividades ceremoniales, usos de rutas, sitios de significación, formas de desplazamiento y demás elementos que integran su sistema de vida y costumbres.

Sobre el particular, cabe precisar que, a propósito de dichas observaciones sectoriales, el Titular incorporó antecedentes complementarios en materia de medio humano, incluyendo información recabada en el marco de las reuniones desarrolladas conforme al artículo 86 del Reglamento del SEIA, además de los antecedentes proporcionados por los propios grupos humanos y de las observaciones ciudadanas formuladas durante la PAC.

En lo que respecta específicamente a la Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca, la evaluación incorporó los antecedentes disponibles acerca de sus prácticas ceremoniales, sitios de significación cultural, rutas de acceso y vínculo territorial con el sector de Parca. Asimismo, se efectuó una revisión de la interacción entre dichos antecedentes y las partes, obras y acciones del Proyecto, particularmente respecto de caminos, plataformas de sondaje, calicatas, tránsito asociado y actividades desarrolladas en el área precordillerana.

En la especie, los antecedentes revisados permitieron analizar la relación de la Asociación con el territorio y con determinados elementos culturales informados durante la evaluación. Sin embargo, no permitieron establecer que las obras proyectadas fueran a impedir, restringir significativamente o alterar de manera sustantiva el ejercicio de sus prácticas ceremoniales, el uso de rutas, la conectividad territorial o las demás manifestaciones de su sistema de vida y costumbres.

Por lo tanto, la alegación no permite concluir que la Asociación haya sido excluida de la caracterización del medio humano ni que su relación territorial hubiese sido ignorada. Más bien, la controversia se refiere a la suficiencia y alcance de los antecedentes incorporados y a la valoración que la reclamante atribuye a las interacciones identificadas, materias que fueron abordadas durante el proceso de evaluación ambiental a partir de la información disponible y de los antecedentes complementarios incorporados en la Adenda y Adenda Complementaria.

### **3. Sobre rutas de acceso, conectividad territorial, libre circulación y tránsito asociado al Proyecto**

En relación a esta alegación, cabe consignar que la observación ciudadana N°2 se refirió expresamente a la eventual afectación del sitio arqueológico CO-13 y de la Mesa Ceremonial Machaq Mara, incluyendo las posibles interferencias derivadas de la habilitación de la calicata C48, la plataforma de sondaje S5 y el camino de acceso proyectado en el sector.

En lo sustancial, la reclamación sostiene que la evaluación ambiental no habría caracterizado suficientemente la relación de la Asociación con las rutas de acceso utilizadas en el territorio, particularmente con aquellas que permiten el desplazamiento hacia sectores de uso cultural, ceremonial y comunitario. A juicio de la reclamante, el análisis vial se habría concentrado en los flujos vehiculares, sin ponderar suficientemente el uso social, cultural y funcional de tales vías.

Al respecto, cabe precisar que la evaluación incorporó antecedentes relativos a las rutas de acceso al Proyecto, al tránsito asociado a sus distintas fases y a los posibles puntos de interacción con usos comunitarios. Asimismo, a propósito de los antecedentes aportados por los GHPPI y de los requerimientos formulados durante la evaluación, se solicitó complementar el análisis de los desplazamientos, actividades ceremoniales, festividades y usos territoriales relacionados con las vías utilizadas en el área precordillerana.

Los antecedentes incorporados permitieron concluir que los flujos asociados al Proyecto serían acotados y compatibles con la operación de las rutas consideradas. En particular, no se identificaron aumentos relevantes en los tiempos de desplazamiento ni restricciones que impidieran el acceso a los sitios reportados por la Asociación o el desarrollo de sus actividades ceremoniales.

En definitiva, la preocupación formulada en la observación ciudadana N°2 fue considerada en relación con el acceso a los sitios culturales informados, las obras próximas y las eventuales interferencias derivadas del tránsito. Por ello, la discrepancia de la reclamante se vincula con la valoración otorgada a la proximidad de las obras y a la suficiencia de las medidas preventivas, sin que permita concluir que la materia haya quedado sin respuesta fundada durante el proceso de evaluación ambiental

### **4. Sobre la suficiencia de las medidas de resguardo, coordinación y seguimiento aplicables a los sitios de significación cultural informados por la Asociación**



La presente materia se vincula directamente con la alegación analizada en el numeral precedente, relativa a la eventual afectación de la Mesa Ceremonial Machaq Mara, el sitio arqueológico CO-13 y las prácticas culturales de la Asociación. Sin embargo, mientras dicha materia se refiere a la identificación, caracterización y evaluación de la significancia de las eventuales afectaciones derivadas de las obras del Proyecto, el presente apartado se circunscribe a examinar la suficiencia de las medidas preventivas, de coordinación y seguimiento incorporadas para gestionar las interacciones no significativas identificadas durante la evaluación.

Aclarado lo anterior, la reclamante sostiene que las medidas incorporadas durante la evaluación ambiental no resultarían suficientes para prevenir o gestionar las eventuales interferencias que las obras, el tránsito y las actividades del Proyecto podrían generar sobre la Mesa Ceremonial Machaq Mara y la Apacheta Palqa. En particular, cuestiona que no se hayan establecido medidas de protección de mayor alcance, tales como zonas de exclusión, restricciones permanentes de acceso, suspensión de actividades, control reforzado de tránsito o mecanismos de coordinación directa con la Asociación.

Esta alegación guarda relación con la observación ciudadana N°2, en la medida que dicha presentación solicitó evaluar los efectos del Proyecto sobre el sitio de reflexión espiritual, la infraestructura ceremonial denominada “Altar Mesa Machaq Mara” y la continuidad de las prácticas culturales desarrolladas en ese lugar.

Al respecto, cabe señalar que, durante el proceso de evaluación, se incorporaron medidas específicas asociadas a los elementos culturales reportados por la Asociación. En primer término, se actualizó el CAV-10, denominado “Protección perimetral y señalética de hallazgos arqueológicos”, contemplándose la instalación de un cerco perimetral en la obra más próxima a la Mesa Ceremonial Machaq Mara, a fin de reforzar la prevención de intervenciones no autorizadas en dicho sector.

Cabe precisar que estas medidas fueron definidas considerando la ubicación de los sitios reportados, la distancia respecto de las obras más cercanas y la naturaleza acotada de las actividades proyectadas. De este modo, la evaluación no estableció zonas de exclusión absoluta ni restricciones permanentes de acceso, por cuanto los antecedentes disponibles no permitieron acreditar una afectación directa o significativa sobre los sitios de significación cultural o sobre las prácticas ceremoniales asociadas a ellos.

## **5. Sobre la alegada insuficiencia del relacionamiento comunitario y la falta de una instancia formal de diálogo con la Asociación**

La reclamante arguye que durante el proceso de evaluación ambiental no habría considerado debidamente la ausencia de un relacionamiento comunitario formal, continuo y efectivo entre el Titular y la Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca. En particular, plantea que la Asociación habría sido históricamente invisibilizada por la empresa y que las instancias desarrolladas durante la evaluación no habrían permitido construir un diálogo suficiente respecto de sus preocupaciones territoriales, culturales y comunitarias.

Esta materia guarda congruencia con la observación ciudadana N°4, mediante la cual la Asociación manifestó que la línea de base de medio humano sería insuficiente y cuestionó la falta de diálogo y relacionamiento formal con el Titular. En dicha presentación, además, se hizo referencia a antecedentes históricos de vinculación con la faena Cerro Colorado, expectativas de empleo, desarrollo y convivencia responsable, así como a la necesidad de generar una instancia de conversación durante el ciclo de vida del Proyecto.

Al respecto, cabe precisar que el deber de debida consideración de una observación ciudadana exige que la preocupación ambiental sea incorporada y analizada dentro del proceso de evaluación ambiental, pero no impone que la DIA resuelva controversias históricas entre el Titular y una organización indígena, ni que establezca mecanismos generales de relacionamiento que excedan las obras, partes y acciones sometidas a evaluación.

En este caso, la Asociación fue incorporada en las actividades desarrolladas conforme al artículo 86 del Reglamento del SEIA. Asimismo, los antecedentes aportados en dichas instancias, junto con las observaciones ciudadanas presentadas durante la PAC, fueron considerados para complementar la caracterización del componente medio humano y para analizar los elementos culturales, ceremoniales y territoriales informados por la Asociación.

De la misma forma, cabe consignar que la petición de mantener un relacionamiento institucional permanente durante toda la vida útil de la faena, así como las alegaciones relativas a compromisos históricos de desarrollo, empleo o convivencia con la empresa, no se vinculan necesariamente con una preocupación ambiental concreta atribuible al Proyecto evaluado. Por ello, tales materias exceden el objeto específico de la evaluación ambiental, sin perjuicio de que puedan ser abordadas por el Titular en instancias voluntarias de relacionamiento comunitario ajenas al procedimiento de evaluación.

## **6. Sobre la vinculación del Proyecto con la RCA del proyecto “Continuidad Operacional Cerro Colorado” y la alegada improcedencia de su evaluación como modificación**

La reclamante cuestiona que el Proyecto haya sido presentado como una modificación del proyecto “Continuidad Operacional Cerro Colorado”, sosteniendo que la RCA que calificó favorablemente dicho proyecto habría perdido vigencia y que, por consiguiente, no procedería vincular las nuevas obras de prospección, sondajes, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas con aquella autorización ambiental.

Esta alegación guarda congruencia con la observación ciudadana N°1, en la cual la Asociación solicitó aclarar la procedencia de evaluar el Proyecto como modificación del proyecto originalmente calificado. Asimismo, cuestionó la referencia a actividades de prospección que, a su entender, no habrían sido contempladas en el instrumento ambiental previo.

Sobre el particular, cabe precisar que la evaluación ambiental abordó expresamente dicha materia. En efecto, se indicó que la RCA que calificó el proyecto “Continuidad Operacional Cerro Colorado” mantiene vigencia en el marco de la fase de cierre y abandono, mientras subsistan actividades, obligaciones o compromisos ambientales cuya ejecución, seguimiento o verificación corresponda desarrollar conforme a dicha resolución.

A partir de ello, las actividades sometidas a evaluación, plataformas de prospección, sondajes, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas, fueron analizadas como nuevas obras y acciones que se incorporarían al proyecto previamente calificado. Por lo tanto, la evaluación no tuvo por objeto reactivar ni extender la operación autorizada en la RCA original, sino examinar los efectos ambientales derivados de las obras específicas que integran la modificación presentada.

## **6. Sobre la representatividad de las estaciones de monitoreo de calidad del aire de Parca e Iquiua y la evaluación de emisiones atmosféricas**

En el recurso de reclamación se afirma que en el proceso de evaluación ambiental se habrían utilizado antecedentes insuficientemente representativos para caracterizar la calidad del aire y modelar los aportes de MP10, MP2,5 y material particulado sedimentable. En particular, cuestiona las condiciones de emplazamiento de las estaciones de monitoreo ubicadas en Parca e Iquiua, señalando que la presencia de árboles, cultivos u otros elementos próximos podría afectar la representatividad de las mediciones obtenidas.

Esta alegación guarda congruencia con la observación ciudadana N°8, mediante la cual la Asociación solicitó verificar las condiciones actuales de las estaciones de monitoreo, acompañar registros fotográficos actualizados e indicar si correspondía corregir las eventuales desviaciones identificadas respecto de los estándares de instalación y de la modelación de dispersión que utilizó tales antecedentes.

Sobre el particular, cabe precisar que la preocupación formulada por la Asociación fue incorporada al proceso de evaluación ambiental, debiendo analizarse no solo a partir de la ubicación física de las estaciones, sino también en relación con el conjunto de antecedentes empleados para caracterizar el componente aire y estimar los aportes del Proyecto.

Por tanto, la observación ciudadana N°8 fue considerada respecto de la calidad y representatividad de los antecedentes empleados para la evaluación del componente aire. La discrepancia de la reclamante se relaciona con la suficiencia de las condiciones de instalación de las estaciones y con la necesidad de contar con información adicional; sin embargo, no permite concluir que la materia haya quedado sin respuesta fundada ni que los antecedentes disponibles resultaran insuficientes para descartar efectos significativos atribuibles al Proyecto.

## **7. Sobre la identificación, caracterización y resguardo de la Apacheta Palqa y de la Mesa de Rogativas informadas por la Asociación**

La reclamante sostiene que la evaluación ambiental no habría identificado ni caracterizado adecuadamente la Apacheta Palqa y la denominada Mesa de Rogativas, pese a tratarse de elementos de significación cultural vigentes para la Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca. Según expone, dichos lugares se encontrarían dentro del área de influencia del Proyecto y podrían verse afectados por las obras, el tránsito de vehículos y maquinaria, las emisiones de polvo, ruido y vibraciones, así como por eventuales restricciones de acceso.

Esta alegación guarda congruencia con la observación ciudadana N°7. En dicha presentación, la Asociación hizo presente que la Mesa de Rogativas Apachita Palqa y la Apacheta Palqa no habrían sido registradas en la caracterización arqueológica ni en la línea de base de medio humano, solicitando incorporar los antecedentes respectivos y evaluar las posibles afectaciones sobre el grupo humano indígena y sus prácticas culturales.

Al respecto, cabe precisar que la evaluación inicial se sustentó en inspecciones visuales sistemáticas desarrolladas dentro del área de influencia del componente arqueológico, orientadas a identificar evidencias materiales susceptibles de ser calificadas como patrimonio arqueológico en los términos de la Ley N°17.288. Sin embargo, a partir de los antecedentes aportados por la Asociación y de los requerimientos formulados durante la evaluación, el Titular complementó la información relativa a los sitios de significación cultural asociados a su uso ceremonial.

De los antecedentes incorporados se estableció que la Apacheta Palqa corresponde a una acumulación cónica de piedras superpuestas emplazada sobre una elevación natural y que, junto con la Mesa Ceremonial, integra un espacio de uso ceremonial asociado a las prácticas de la Asociación. A su vez, se verificó que ambas estructuras se ubican fuera de las áreas de intervención directa del Proyecto, sin perjuicio de su cercanía respecto de determinadas rutas y obras proyectadas.

Por lo tanto, la observación ciudadana N°7 fue considerada a partir de los antecedentes aportados por la Asociación y dio lugar a la incorporación de información complementaria sobre los sitios reportados, su localización y las medidas de resguardo aplicables. La diferencia planteada por la reclamante se refiere al alcance que atribuye a la cercanía de determinadas obras y a la suficiencia de las medidas adoptadas, pero no permite concluir que la Apacheta Palqa o la Mesa de Rogativas hayan quedado sin análisis ni respuesta fundada.

#### **8. Sobre alegaciones que no guardan congruencia con las observaciones ciudadanas formuladas durante la participación ciudadana**

El recurso incorpora alegaciones relativas a la eventual generación de efectos acumulativos y sinérgicos; a la procedencia de evaluar el Proyecto mediante un Estudio de Impacto Ambiental y de realizar un proceso de consulta indígena; y a un incidente ocurrido durante una ceremonia de Machaq Mara en el año 2023, atribuido a actividades desarrolladas con anterioridad por terceros vinculados a Compañía Minera Cerro Colorado.

Sin embargo, dichas materias no fueron planteadas de manera expresa y autónoma en las observaciones ciudadanas formuladas por la Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca durante el proceso de participación ciudadana. En particular, las referencias a intervenciones históricas de Compañía Minera Cerro Colorado fueron expuestas como antecedentes de contexto relativos a la relación territorial y cultural de la Asociación con el área, sin formular una observación específica sobre efectos acumulativos y sinérgicos ni una solicitud de evaluación mediante Estudio de Impacto Ambiental o de realización de consulta indígena.

### **VIII. CONCLUSIÓN GENERAL**

Del análisis efectuado se advierte que las materias planteadas en los recursos que guardan congruencia con las observaciones ciudadanas formuladas durante la PAC fueron abordadas durante el procedimiento de evaluación ambiental, mediante las respuestas a las observaciones ciudadanas, las Adendas, el Informe Consolidado de Evaluación y la RCA.

Las discrepancias de los reclamantes se refieren principalmente a la suficiencia de los antecedentes, a la metodología empleada y a las conclusiones técnicas adoptadas; sin embargo, no se advierte que las observaciones pertinentes hayan sido omitidas o carezcan de una respuesta fundada.

Respecto de aquellas alegaciones incorporadas en sede recursiva que no guardan congruencia con las observaciones formuladas oportunamente durante la PAC, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente informe.

En consecuencia, esta Dirección Regional estima que no se advierte una falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas que permita desvirtuar los fundamentos de la Resolución Exenta N°20260100116, de 17 de abril de 2026, sin perjuicio de lo que resuelva la Dirección Ejecutiva del

Servicio de Evaluación Ambiental.

Es todo cuanto puedo informar,

**SANDRA PEÑA MIÑO**

Directora Regional (S)

SEA TARAPACÁ

PMG

Cc.:/ Archivo Dirección Regional